



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
17

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FISCALÍA
GENERAL
2009

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

JUICIO DE AMPARO: D.A.248/2023

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.30807/2022 Y
RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34617/2021

PARTE ACTORA:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Por conducto de su autorizado ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, en el **RAJ.30807/2022.**
- DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (A través de su autorizada Nancy González Ortiz), en el **RAJ.32809/2022.**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 248/2023**, promovido por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en contra de la resolución al recurso de apelación **RAJ.30807/2022 Y RAJ.32809/2022**

(ACUMULADOS) de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado el trece de julio de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX derivado legal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"III.- ACTOS IMPUGNADOS

A) Lo constituye la resolución determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX derivada del expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México: revisada y aprobada con el visto bueno del **Subdirector de Determinaciones de Obligaciones Fiscales de dicha Dirección**, por medio de la cual se finca a mi representada un crédito fiscal a razón de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por omisión en la declaración y pago del impuesto predial a su cargo, por los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y por incumplimiento de diversas obligaciones fiscales, sobre el inmueble ubicado en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documento que exhibo al presente escrito en original con el ANEXO 2."

(La parte actora impugna el oficio determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de impuesto predial, recargos y multas, correspondiente a los bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por el demandante y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvieron por formuladas las contestaciones de demanda de las autoridades emplazadas, en las que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad del acto impugnado, asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio contestatorio y sus anexos, a fin de que formulara su ampliación a la demanda.

4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por ampliada la demanda donde la actora impugnó nuevos actos que fueron exhibidos junto a la contestación de demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demanda para la formulación de su contestación a la ampliación de demanda. Los nuevos actos impugnados se hacen consistir en:

III.-ACTOS IMPUGNADOS

A) Lo constituye, en primer término y por vicios propios el citatorio fechado el día veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano J. Alfredo Jiménez en su carácter de servidor público adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, dependiente de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México habilitado por el Tesorero de esta ciudad para entregar citatorios y practicar notificaciones en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México: por medio del cual, presuntamente, se cita a mi mandante por medio de instructivo para que se sirviera atender a dicho servidor público en el domicilio correspondiente el día veintiuno de junio del año dos mil

veintiuno a las diez horas con cuarenta minutos a efecto de notificarle la resolución determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México **citatorio del cual, bajo protesta de decir verdad, se tuvo conocimiento hasta el día ocho de octubre pasado en el que mi mandante fue notificada de la contestación a la demanda producida por la autoridad demanda.**

B) En segundo lugar, lo constituye como consecuencia directa de las nulidades que se atribuirán más adelante al citatorio mencionado en el inciso anterior, el acta de notificación de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno practicada, también, por el ciudadano J. Alfredo Jiménez en su carácter de servidor público adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, dependiente de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México habilitado por el Tesorero de esta ciudad para entregar citatorios y practicar notificaciones en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México; por medio de la cual, presuntamente, se notificó por instructivo a mi mandante la resolución determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México; **acta de notificación de la que, bajo protesta de decir verdad, se tuvo conocimiento hasta el día ocho de octubre pasado en el que mi mandante fue notificada de la contestación a la demanda producida por la autoridad demanda.**

C) En tercer lugar, lo constituye, por vicios propios; el citatorio de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, practicado a las doce horas con veinte minutos del mismo día, por el servidor público de nombre José Luis Morales Sierra, en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se citó por instructivo a mi mandante a efecto de notificarle el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

D) En cuarto lugar; lo constituye, como consecuencia directa de las nulidades que se atribuirán más adelante al acto anterior; el acta de notificación por instructivo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte practicada a las doce horas con trece minutos, también por el servidor público de nombre José Luis Morales Sierra, en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

medio de la cual, presuntamente, se notificó a mi representada por instructivo el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impuesto predial
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

número

E) Finalmente y en quinto lugar, lo constituye, como consecuencia directa de las nulidades que se atribuirán a los dos últimos actos; el requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, contenido en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual, entre otras cosas, se requiere a mi mandante para que haga pago del impuesto predial sobre diversos periodos y exhiba diversa documentación relativa al pago de dicho impuesto sobre el inmueble de su propiedad, **requerimiento que, bajo protesta de decir verdad, se tuvo conocimiento hasta el día ocho de octubre pasado en el que mi mandante fue notificada de la contestación a la demanda producida por la autoridad demandada.**

(La parte actora en su escrito de ampliación a la demanda, impugnó las constancias de notificación de la determinante de crédito fiscal impugnada, y del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, asimismo, impugna dicho requerimiento).

5. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda por parte de las enjuiciadas, en la que se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y defendiendo la legalidad de los actos impugnados.

6. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, se dio el plazo de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos, y que una vez transcurrido ese término con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción del juicio y se procedería a dictar la sentencia correspondiente; siendo así que ninguna de las partes ejerció ese derecho.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El siete de marzo de dos mil veintidós, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, emitió sentencia de primera instancia, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, misma que fue **notificada a la parte actora el seis de abril de dos mil veintidós, y a la autoridad demandada el día**

veintiuno del mismo mes y año. De dicha sentencia se advierten los puntos resolutivos que a continuación se transcriben:

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, por las consideraciones de derecho expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD del acto impugnado**, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando IV.

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora del presente juicio, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (sic)¹; emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, al considerar que la resolución impugnada fue notificada de forma ilegal, pues la autoridad demandada pretendió citar al actor el mismo día que le fue entregado el citatorio, omitiendo dejarle a su disposición el citatorio correspondiente para que esperara al actuario a una hora del día siguiente de conformidad con lo previsto en el numeral Dato Persona del mismo ordenamiento. Por lo anterior la autoridad demandada quedó obligada a dejar sin efectos la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales, esto es, abstenerse de ejecutar el crédito fiscal determinado.)

8. INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fechas veintinueve de abril y seis de mayo de

¹ Cabe aclarar que el número correcto de la determinante de crédito fiscal impugnada es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dos mil veintidós, tanto la parte actora, como las autoridades demandadas, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, de conformidad y en los términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9. ADMISIÓN, RADICACIÓN, Y ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se admitieron, radicaron y acumularon el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, se designó como Magistrada Ponente a la Doctora **MARIANA MORANCHEL POCATERRA** y se ordenó correr traslado a las partes con copia de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. RESOLUCIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En sesión plenaria del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se emitió resolución al recurso de apelación número **RAJ.30807/2022 Y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)**, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes:

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación **RAJ.30807/2022 y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)**, interpuestos por la parte actora y por la autoridad demandada, respectivamente, en el presente asunto conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el segundo agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.32809/2022**, quedando sin materia los demás agravios del mismo recurso de apelación, así como los diversos del recurso **RAJ.30807/2022**, en atención a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-34617/2021**.

CUARTO. No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando IX de este fallo.

QUINTO. Se **DECLARA LA NULIDAD** del citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y por lo tanto de los actos que devienen del mismo, como lo son el acta de notificación de fecha veinticuatro de

noviembre de dos mil veinte, la determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce sus derechos indebidamente transgredidos, lo que en la especie se hace consistir en dejar sin efecto alguno el acto impugnado, en el plazo único e improrrogable de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes al en que quede firme el presente fallo, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad que por Ley le correspondan, por las razones expuestas en los Considerandos XI y XII de este fallo.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-34617/2021**, en su oportunidad archívese el expediente de los recursos de apelación **RAJ.30807/2022** y **RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)**.

(El Pleno Jurisdiccional revocó la sentencia apelada, al estimar que tal como lo argumentó la autoridad demandada, la Sala de conocimiento perdió de vista que la ilegalidad de las constancias de notificación de la determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno no apareja la ilegalidad de dicha determinante, por el contrario, la consecuencia es tener como cierta la fecha de conocimiento del acto impugnado la que el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda.

En consecuencia, al reasumir jurisdicción declaró la nulidad del citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y por lo tanto de los actos que devienen del mismo, como lo son el acta de notificación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación; lo anterior considerar que las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial del nueve de noviembre de dos mil veinte, es ilegal, pues si bien, consta que se constituyeron en el inmueble materia de la contribución requerida y se dejó citatorio previo, también lo es que éste no cumple con las formalidades para las notificaciones que establece el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que por una parte se indica que la misma se haría por instructivo, y por otra se precisa que la constancia se deja en propia mano de la persona que atendió la diligencia, la cual se negó a identificarse.)

11. SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA. La parte actora estimó que la sentencia antes aludida resulta ambigua, imprecisa u obscura en lo relativo a la identidad del oficio de la determinante de crédito fiscal impugnada, por lo que, con fundamento en el artículo 103 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

175
528

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en fecha veinte de enero de dos mil veintitrés presentó aclaración de sentencia ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

12. SE ACLARA SENTENCIA. En sesión plenaria del día nueve de febrero de dos mil veintitrés, este Pleno Jurisdiccional estimó procedente la aclaración de la resolución de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós dictada en los autos de los recursos de apelación **RAJ.30807/2022 y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)**, en todo aquello que se mencione el número de oficio de la determinante de crédito fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, dando el número correcto Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

13. EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Inconforme con la resolución de este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, emitida en el recurso de apelación número **RAJ.30807/2022 Y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)**, la parte actora promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A. 248/2023**, correspondiéndole conocer de tal asunto al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediéndole el amparo y protección de la Justicia de la Unión, órgano jurisdiccional que por ejecutoria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Mónica Dana Missrie, contra de la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación RAJ. 30807/2022 y su acumulado RAJ. 32809/2022, derivado del juicio de nulidad TJ/I-34617/2021 del índice de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del tribunal de referencia, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

(El Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, al estimar que si bien este Pleno Jurisdiccional resolvió que la notificación que dio origen a la resolución determinante del crédito fiscal fue ilegal, dejando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, no

menos es cierto que, no analizó la impugnación que se hizo contra dicho acto, contenida en los conceptos de nulidad primero, segundo, tercero y cuarto, del escrito inicial de demanda y, que de resultar fundados, le generaría un mayor beneficio que el contenido en la sentencia reclamada.

Por lo anterior, el amparo y protección de la justicia federal se concedió para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar se emita otra en la que reitere lo que no fue materia de la concesión o fue declarado ajustado a derecho, y en atención al principio de mayor beneficio se ocupe pormenorizadamente del análisis de los planteamientos esgrimidos por la actora en contra de la resolución determinante del créditos fiscal, contenidos en los conceptos de nulidad primero, segundo, tercer y cuarto del escrito de demanda.)

14. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA. En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés se recibieron en la Ponencia Siete de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación, con testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver de los recursos de apelación promovidos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. SE DEJA SIN EFECTOS EL ACTO RECLAMADO. EN Estricto CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, dictada por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 248/2023**, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

176
39

resolución al recurso de apelación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ.30807/2022 Y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)**; y, en su lugar, se emite la presente **conforme a los lineamientos precisados en la parte conducente de la ejecutoria que se cumplimenta**, lo cual se realice a continuación.

III. REPRODUCCIÓN DE LOS RAZONAMIENTOS DE LA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO. Cabe precisar que el el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en la ejecutoria a cumplimentar, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, bajo los siguientes razonamientos:

NOVENO.- Estudio y sentido del fallo. Ahora, por técnica jurídica se estudiara el único concepto de violación vertido por la parte quejosa, con la finalidad de atender la cuestión efectivamente planteada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 761 de la Ley de Amparo. 1 "Artículo 76. El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis (IV Región) 2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, que este tribunal comparte, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo III, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO."**

En su **único concepto de violación**, la quejosa señala que la sentencia reclamada es contraria al principio de mayor beneficio de las resoluciones, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, a los principios de congruencia y, exhaustividad de las sentencias jurisdiccionales con relación a la causa de pedir esgrimida en el juicio de nulidad.

Lo anterior, toda vez que al considerar fundado el agravio de la autoridad hoy tercero interesada en su recurso de apelación y, revocar la sentencia primigenia, el Pleno responsable pasó por alto su obligación legal de reasumir jurisdicción como juzgadora de primera instancia entrando al estudio del fondo de la *litis* conforme a los conceptos de nulidad esgrimidos en la demanda bajo el principio de mayor beneficio

Apoyó lo anterior en el criterio de rubro: *"PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD"*.

Sostiene que, el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a la administración de justicia del cual son garantes todas las personas; derecho que en la actualidad ha generado que en las tesis y jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, se encaminen criterios en los que los órganos jurisdiccionales respeten de manera puntual y literal el contenido de las leyes en la parte relativa al acceso efectivo a la administración de justicia, de manera pronta, es decir, impartida dentro de los plazos y términos dispuestos por la ley en concordancia con el debido proceso, justificación que, de alguna manera, evidenciaría la inconstitucionalidad del acto de autoridad, además de que dicho acceso a la jurisdicción contempla que las resoluciones deben dictarse de manera completa, es decir, atendiendo a todos y cada uno de los puntos deducidos por las partes y refiriéndose a todas y cada una de las actuaciones obrantes dentro del juicio.

Aduce que todas las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales deben privilegiar la solución de fondo de los conflictos sobre los formalismos procedimentales; ello siempre y cuando no se afecte la igualdad de las partes en el proceso; disposición que da origen al denominado "Principio de Mayor Beneficio" derivado del derecho al acceso a la jurisdicción en relación con el "Principio Pro persona" contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Apoyó, lo anterior en la jurisprudencia de rubro: *"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"*.

Señala que en los diversos conceptos de nulidad marcados como "SEGUNDO", "TERCERO e incluso "CUARTO" se solicitó, respectivamente, la nulidad lisa y llana de la determinante del crédito fiscal al existir jurisprudencia emitida por parte de la misma responsable en el sentido de que esa nulidad era procedente al no revelarse las características catastrales reales particulares y materiales del inmueble de la actora; lo cual daba lugar a que al reasumir jurisdicción el Pleno Responsable estudiara el asunto de fondo bajo el principio de mayor beneficio atendiendo adecuadamente y de forma completa la causa de pedir de la parte quejosa a efecto de evitar que las demandadas, hoy terceras interesadas, volvieran a accionar y que al no hacerlo así se le causaba perjuicio.

Los argumentos sintetizados resultan **fundados**.

A fin de evidenciar lo anterior, resulta conveniente citar los artículos 60 y, 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

177
150

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución.

En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para

ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme”.

Los preceptos transcritos establecen que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Además, se advierte que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo y, si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de ese artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Además, se advierte que, las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se fundarán en derecho y resolverán sobre los puntos controvertidos así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

Por otra parte, el segundo artículo obliga a las Salas de ese Tribunal a que al emitir los fallos correspondientes, consideren en su conjunto las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como la totalidad de las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé la norma, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1482, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
A DE L
ÉXICO
SALA
ZADA
LA 17

138
331

RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.- El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquella quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que al resolver la contradicción de tesis 28/2021, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, en términos de los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Esto es así, puesto que si nos ubicamos en el supuesto a que se alude, atendiendo al principio de mayor beneficio las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deben analizar los conceptos de anulación tendientes a controvertir el fondo, aun y cuando ya se hubiera determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que le puede generar un mayor beneficio al actor al lograr alcanzar el fondo de su

pretensión, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo que inhabilitarían a la autoridad a volver a actuar, esto de conformidad con el artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Esto es, debido a que atendiendo al principio de mayor beneficio se deben de estudiar los conceptos de impugnación tendentes a controvertir el fondo del asunto, ya que de ser fundados daría lugar a una declaratoria de nulidad absoluta o lisa y llana por violaciones de fondo en donde se lograría restablecer la totalidad de la pretensión principal y pudiendo, en su caso, impedir que la autoridad emita un nuevo pronunciamiento al haber alcanzado la satisfacción absoluta de lo reclamado, a diferencia de lo que sucede cuando se analiza la falta de firma de la autoridad emisora, que sólo genera la actualización de una nulidad lisa y llana pero no inhabilitante, en donde, de acuerdo a la definición apuntada con anterioridad, no se alcanza la pretensión principal y absoluta generando que la autoridad sí pueda volver a dictar el acto subsanando dicho error, debido a que no se inhabilita a la autoridad a actuar.

Indicó el Máximo Tribunal del país que, cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, el asunto se ubicará en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, por tanto si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos, porque de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio.

Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana por cuestiones de fondo, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Las consideraciones anteriores, dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), aplicable por analogía al caso, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Julio de 2021, Tomo II, página 1708, de rubro y texto, siguientes:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

134
332

OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar.

Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar

de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora”.

Acotado lo anterior se reitera el artículo 98 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que consigna los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que deben contener las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Los principios citados están encaminados a que las sentencias no sólo sean congruentes consigo mismas, **sino también con la litis y con la demanda**, apreciando las pruebas conducentes **y al resolver** no deben omitir nada, **ni añadir cuestiones que no hubieran hecho valer las partes**, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los agraviados.

Dichos principios encuentran su fundamento en el artículo 17 constitucional e implican, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, además de analizar y pronunciarse respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que deban seguir el orden propuesto por las partes o que deban ocuparse de argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva.

Esto es, el derecho humano a la impartición de justicia completa establece que los aspectos debatidos deben ser resueltos en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas necesarias para emitir la decisión correspondiente.

Tiene aplicación al caso, la tesis 1a. CVIII/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es el siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.- El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
LA
ADA
A 17

las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente”.

Ahora bien, es necesario tener presente que en el caso sucedieron los siguientes hechos relevantes:

1. En la demanda de nulidad, se señaló como fecha de conocimiento de la resolución y, como conceptos de nulidad los siguientes:

“PRIMERO.- La resolución determinante de crédito que por ésta vía se combate transgrede en perjuicio de mi mandante el contenido del artículo 16 Constitucional en relación con la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de esta Ciudad en relación con los diversos 15, 16, 73, 100, 126, 127, 129, 131, 133 y 443 párrafo segundo, todos del Código Fiscal para ésta Ciudad vigente en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; toda vez que la demandada determinó, indebidamente, créditos fiscales por los periodos correspondientes con los **“datos propositivos”** que tiene registrados la Tesorería de la Ciudad de México en el **“Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (SIGAPRED)”**; ello, sin señalar, comprobar y corroborar mediante la práctica de un levantamiento topográfico, **una revisión catastral en forma material** o incluso mediante un avalúo catastral, practicado por la autoridad competente; el procedimiento por medio del cual se obtuvieron dichos datos, absteniéndose, además, de establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por medio de las cuales consideró que tales datos o características son veraces y precisas en relación con las características particulares del inmueble correspondiente; todo lo cual, dejando a mi poderdante en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica.

(I) Con el fin de dar un panorama amplió de lo afirmado en el párrafo anterior, conviene establecer y señalar, en principio, que del artículo 16 de la Constitución establece en la parte de interés lo siguiente:

“Artículo 16. (se transcribe)

Como se aprecia de lo anterior, el derecho que consagra el artículo 16 constitucional importa que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por

lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tomado en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; al caso, se invoca por ilustrar esa apreciación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 217 primer párrafo y 221 de la Ley de Amparo; la tesis de Jurisprudencia, número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, materia común, página 175, identificada con el número de Registro "394216" en la versión Digital del Semanario Judicial de la Federación, implementada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su respectiva página "web"; que refiere literalmente

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."

(se transcribe)

En ese tenor, también cobra aplicación la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que reza al tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

(se transcribe)

Bajo ese tenor, la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de ésta Ciudad robustece los principios de legalidad y certeza jurídicas consagrados en el dispositivo Constitucional invocado anteriormente al establecer lo siguiente:

"ARTÍCULO 101

(se transcribe) Por otro lado, en términos del artículo 28 de los (sic) Códigos (sic) invocados (sic), vigentes (sic) en los periodos que se detallan; la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, la cual se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

En ese sentido los artículos 126 y 131 de los ordenamientos legales estudiados disponen que los propietarios del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, están obligadas a pagar el impuesto predial de manera bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

A ese respecto el cuarto párrafo del artículo 127 de las mismas codificaciones señaladas, establece que la base del impuesto predial lo es el valor catastral de sus inmuebles, el cual puede ser determinado y declarado aplicando a los valores unitarios emitidos anualmente por la Asamblea Legislativa (hoy Congreso de la Ciudad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

144
354

de México); siendo que en términos del diverso 132 del cuerpo de leyes invocado, el valor catastral se puede modificar por cualquier causa, incluso cuando el contribuyente ingrese cualquier trámite catastral ante la autoridad competente y dicha modificación se aplicará a partir del siguiente bimestre al en que se haya presentado la solicitud correspondiente.

No obstante lo anterior, es oportuno mencionar que según lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 443 segundo párrafo, en relación con el 126 párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto, 127, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del Código Fiscal de la Ciudad de México en los ejercicios correspondientes en que se causaron los créditos fiscales contenidos en la determinante de crédito; los datos catastrales y el valor catastral contenidos en los padrones fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, no constituyen una resolución fiscal, una determinación de datos catastrales y mucho menos un avalúo catastral o levantamiento topográfico, representando, únicamente, "**propuestas**" de estimación sobre los rubros mencionados, emitidas para que, en caso de que se apeguen a la realidad de los inmuebles de los contribuyentes, faciliten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Bajo esa secuencia, el artículo 73, en relación con el diverso 80, primer párrafo, numerales 4 y 5 incisos b) y c) de la legislación invocada, disponen que las autoridades fiscales para determinar la existencia de créditos, dar la base de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente medios indirectos que proporcione la Administración Pública o de cualquier otra dependencia gubernamental para tener un conocimiento de los inmuebles que se asientan en el territorio de ésta Ciudad así como información obtenida en ejercicio de sus facultades de comprobación, incluida la contenida en los sistemas con los que cuenta, medios topográficos y de investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales; por lo que en términos del diverso artículo 100 de la misma normatividad dichos medios pueden servir a las autoridades fiscales para motivar sus resoluciones; **empero, esa motivación no deriva del contenido propio de la información que se proporcione, con la que se cuente dentro de un sistema electrónico, o sea allegada por terceros, sino que deriva de la comprobación que la autoridad realice sobre tal información con base en sus facultades y atribuciones a efecto de considerarla veraz y en consecuencia de ello válida.**

(II) Ahora bien, según se advierte de la resolución que por ésta vía se combate, para determinar los **datos catastrales (entendiéndose por éstas características inmobiliarias de uso, tipo, clase, demerito de construcción instalaciones especiales y superficies)** del inmueble en revisión, la Autoridad demandada tomó en consideración la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Catastral y Actualización de Predial (**SIGAPRED**) que tiene la Tesorería de la

Ciudad de México, sobre la cuenta Catastral
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en

siguientes:

Superficie de terreno: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Uso: Habitacional

Rango de Niveles: Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

Clase: Dato Perso
Dato Perso
Dato Perso

Superficie de Construcción: Dato Personal Art. 186 LTAIPRC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Año de Construcción: Dato Personal Art.
Dato Personal Art.
Dato Personal Art.

Instalaciones Especiales: Si

Bajo esa secuencia reveladora, para determinar **el valor catastral** del inmueble en cita dentro del acto impugnado, la demandada aplicó **a los datos catastrales** mencionados **los valores unitarios por metro cuadrado de terreno y de construcción** publicados por la Asamblea Legislativa hoy Congreso de la Ciudad de México en los años sujetos a revisión, es decir por los años (sic) dos mil veinte.

(III) De todo lo anterior es de donde resulta lo ilegal de la determinación del crédito impugnado, la ilegalidad del crédito fiscal contenido en la misma y la transgresión a los dispositivos invocados y analizados con antelación; pues aunque el Sistema Integral de Gestión Catastral y Actualización de Predial (SIGAPRED) que ocupa la Tesorería de la Ciudad de México, constituye un padrón de datos que tiene por objeto la Identificación y control en materia del impuesto predial sobre los inmuebles de los contribuyentes incluyendo los datos personales de los mismos como son su nombre y su domicilio; cierto también lo es, que dicho padrón no es constitutivo de derechos al producir únicamente efectos fiscales y catastrales que pueden ser modificados o corregidos mediante la presentación de documentales e incluso pruebas periciales que en verdad autentifiquen materialmente los datos catastrales y personales que sirven para la declaración y pago del impuesto predial; de ahí que en términos de los artículos 15 y 443 párrafo segundo del Código de la materia, la inserción de dicho sistema, particularizado en la cuenta catastral del Inmueble propiedad de mi mandante, únicamente, **constituye una mera proposición de la autoridad** en la declaración y pago del tributo correspondiente y no una obligación coactiva para que con los datos contenidos en ese sistema se declare y se pague dicho valor y tributo: pues como se observa, dichas propuestas no constituyen una determinación fiscal en forma un avalúo catastral practicado por persona autorizada o una resolución de carácter definitivo; motivo por lo que si (sic) en el presente asunto, la demandada no corroboró los datos catastrales por medio de un levantamiento topográfico, revisión catastral en forma material o avalúo catastral practicado por autoridad competente que convalidara física y materialmente los mencionados datos, en relación con la realidad material del bien inmueble de mi poderdante; el acto impugnado y el crédito fiscal contenido en el mismo resultan nulos al no tenerse certeza jurídica de la veracidad de los mencionados datos catastrales; manifestando y reiterando que mi poderdante niega lisa y llanamente que en su departamento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

147
35

se haya verificado una inspección física en los periodos mencionados.

Se afirma lo anterior, porque como se observa del contenido del acto impugnado y como se profundizara en el siguiente concepto de nulidad, no se advierte que la demandada hubiera ordenado o empleado medio de valuación alguno que permitiera constatar de manera fidedigna las características de construcción del inmueble de mi poderdante; todo lo cual hace que los datos catastrales que tomó en consideración resulten, meramente, propositivos y no representen valor probatorio alguno en los términos aludidos con antecela (sic); por tanto lo ilegal del acto impugnado, pues correspondía a la demandada validar dichos datos catastrales con la materialidad real del inmueble señalado estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por medio de las cuales consideró que tales datos o características son veraces y precisas en relación con las características particulares del inmueble correspondiente; lo cual al no haberlo hecho así la autoridad genera la nulidad del acto impugnado.

En las relatadas condiciones, procede se declare la nulidad aducida sobre la resolución impugnada así como la cancelación e todas y cada una de las gestiones de cobro del crédito contenido en la misma al no apegarse a los principios rectores del cálculo de valor catastral y pago de impuesto predial en los términos expuestos; ello así, sin perjuicio de que como se observa se transgredieron disposiciones y figuras Constitucionales en perjuicio de mi mandante al no señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para validar y corroborar que los datos contenidos en el sistema y la cédula mencionada, eran precisos y certeros en relación con la realidad de inmueble respectivo, lo cual, como se dice violenta el derecho de legalidad del que es garante mi mandante profundizándose sobre el particular en el siguiente concepto de nulidad.

SEGUNDO.- Por otra parte y en relación con el concepto de nulidad hecho valer anteriormente; mi poderdante considera que la determinante de crédito cuya legalidad se cuestiona en el presente juicio, es violatoria del artículo 16 Constitucional y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con los diversos numerales 73 y 80 primer párrafo numerales 4 y 5 incisos b) y c), 100, 127 quinto párrafo y 128 del mismo ordenamiento legal, al no señalarse ni revelarse las características catastrales reales, particulares y materiales del inmueble que de mi mandante en cuanto a su uso, tipo, clase, demérito de construcción, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, pues la autoridad demandada solo atribuyó al mismo tales elementos constructivos de manera dogmática y general, tomando como referencia una base de datos electrónica, meramente prepositiva; lo cual le da el carácter de no certera y no definitiva; motivo por el cual no se cumplimenta la obligación de fundar y motivar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar el valor catastral

del inmueble en los años de dos mil quince a dos mil veinte; toda vez que no se indica en qué consistió el procedimiento por medio del cual se obtuvieron esos datos y su ingreso al sistema respectivo, ni tampoco se justificó la veracidad y la precisión de dichos datos.

(I) Para demostrar lo anterior, nuevamente debe tenerse presente que a la luz del artículo 16 Constitucional y del arábigo 101 fracción III del Código Fiscal, todos los actos de autoridad, como lo es el acto impugnado, deben estar fundados y motivados, formalidades que constriñen a la autoridad a señalar con precisión y claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En esa tesitura conviene establecer y señalar que de la intelección armónica que se hace a los artículos 127 quinto párrafo, 128, en relación con los diversos 73 y 80 primer párrafo numerales 4 y 5 incisos b) y c) y 100, todos del Código en cita, se llega a la conclusión que cuando los contribuyentes omiten declarar el valor catastral de sus inmuebles, sean inexactos, imprecisos o falsos los datos utilizados para tal fin, la autoridad **podrá determinar dicho valor de manera presuntiva**, utilizando la aplicación de los valores unitarios a las características de los inmuebles así como aplicar conjunta o separadamente medios indirectos que proporcione la Administración Pública o cualquier otra dependencia gubernamental para tener un conocimiento de los bienes que se asientan en el territorio de ésta Ciudad así como medios topográficos y de investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, por lo que esa información aportada por diversas autoridades, puede servir a las fiscales para motivar sus resoluciones, incluso con la contenida en sus propios sistemas electrónicos.

Dentro de ese mismo orden de ideas, para considerar debidamente fundado y motivado el acto que corresponda sobre tales prerrogativas, la propia Ley Fiscal y la jurisprudencia son acordes y contundentes en establecer y señalar, como se ha hecho valer a lo largo de éste escrito, que cuando la Autoridad Fiscal realice una determinación de valor catastral presuntiva mediante la aplicación de los valores unitarios a fin de hacer el cobro del impuesto predial omitido, debe precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el bien raíz sujeto a revisión, el tipo de construcción, su uso, rango de niveles, clase y características propias del mismo; **sin embargo, también debe señalar** cuáles son ese tipo de características de manera particular sobre los bienes revisados, cómo las obtuvo, cómo se obtuvieron los datos y que certeza existe en éstos; todo ello con el objeto de proporcionar certeza jurídica al valor catastral resultante y su respectivo cobro de impuesto.

Para corroborar el argumento anterior, se invoca y se solicita se aplique al presente asunto, conforme a lo que se esgrimirá a continuación; la tesis de Jurisprudencia número S.S./J.47 sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de Octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y contenido literal son los siguientes:

"DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.

(se transcribe).

(III) En el caso en concreto, como se advierte del contenido de la determinación de crédito tachada de nulidad, la Autoridad demandada, con base Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial (**SIGAPRED**) contenido en los sistemas electrónicos de la Tesorería de la Ciudad de México, atribuyó al inmueble de mi mandante los siguientes datos catastrales para el periodo correspondiente a los bimestres del 5o del año dos mil quince al 5o del dos mil veinte:

Superficie de terreno: 145.14 M2

Uso: Habitacional

Rango de Niveles: 99

Clase: 5

Superficie de Construcción: 697.96M

Año de Construcción: 2006

Instalaciones Especiales: Si

Ahora bien, a fojas "6" y "7" de la resolución impugnada, la Autoridad demandada determina el valor catastral del inmueble respectivo con base en la información contenida en el mencionado Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial; ello, **en cuanto a sus superficies de terreno y construcción, tipo, clase, demérito de construcción e instalaciones especiales** aplicando sobre esos datos catastrales los valores unitarios de suelo y construcción publicados por la Asamblea Legislativa de la ciudad de México (hoy Congreso de la Ciudad de México), definiendo y señalando, conforme a dicho Sistema la región, manzana, lote y colonia catastral del inmueble de mi mandante atribuyéndole la **cuenta catastral** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **sin embargo**, en esa pretendida motivación, **omite señalar dentro de cada definición** y con toda precisión y certeza, las características particulares de cada uno de los referidos datos catastrales de manera concreta y material sobre el inmueble respectivo; de ahí que el acto carezca de la debida motivación a la que se refieren los dispositivos invocados.

(III) Efectivamente, lo anterior es así tomando en consideración, que si bien la demandada trata de motivar su resolución estableciendo de manera abstracta y dogmática las características del citado bien raíz con base en el Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial (**SIGAPRED**) esa circunstancia, por sí sola y como se ha visto en el concepto de nulidad anterior, no es suficiente para generar la

certeza material de que el inmueble de mí mandante, tenga en realidad esas características físicas ni tampoco se genera la certeza jurídica del acto en cuanto a la determinación del valor catastral resultante y su respectivo cobro de impuesto; toda vez que los mencionados señalamientos los realizó sin conocer materialmente el referido bien raíz atribuyéndole al mismo, de manera dogmática 'mediante una reproducción textual, las definiciones de las normas de aplicación a que se refiere el artículo Vigésimo Primero Transitorio del Código Fiscal respectivo, sin tomar en consideración para ello la ubicación de tales características con las matrices de puntos establecidas para determinar clases de instrucción de uso no habitacional; situación por la que en el caso concreto **no existe adecuación entre esas definiciones, como lo son las de uso, clase tipo de merito, instalaciones especiales, obras complementarias o elementos accesorios, con la realidad material del inmueble correspondiente**, pues en la resolución impugnada la autoridad demandada no soportó ni contempló, las siguientes prerrogativas:

a) Si bien señaló que con la información contenida en el "**SIGAPRED**" la construcción del inmueble se clasifica con el "**TIPO 99**" (de veintiuno a más niveles) ello lo hace de manera dogmática, reproduciendo, implícitamente, el contenido de la norma mencionada, pues no establece ni señala de manera indefectible, material y particular, 1) cuántos niveles en concreto tiene el edificio en donde se encuentra el departamento de mi mandante (veintiuno, veintidós veintitrés o cuantos niveles en específico); 2) cuál es la altura específica de dicho inmueble dentro del que al efecto señala la clasificación señalada y; 3) cómo pudo obtener esa altura en específico del sistema electrónico multicitado para cerciorarse de tal supuesto sin hacer una revisión catastral o avaluó catastral del inmueble; lo cual, como he referido desde el inicio de éste capítulo, mi mandante, niega lisa y llanamente se haya practicado.

b) Si bien señaló que con la información contenida en el "**SIGAPRED**", el inmueble pertenecía a una construcción "**CLASE 5**" de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura y acabados; no señala e identifica plena y materialmente, si en los **espacios y servicios** del departamento correspondiente e incluso del edificio en el que se encuentra éste existía sala, comedor, desayunador, recámaras y cuántas de ellas, baños y cuántos de ellos, muebles en los baños y cuántos de ellos señalando su la calidad y el tipo, cuartos de servicio con baño y cuántos de ellos, estudios y cuántos de ellos, cuartos de lavado, gimnasio, lugar de estacionamiento cubierto y cuántos de ellos así como espacios adicionales como salón de juegos, salas de proyección bar, cava o salón de fiestas. Por otra parte no señaló e identificó plena y materialmente para atribuir esa clase de construcción al inmueble si su **estructura** se compone de armazón de hierro, madera o concreto armado, si existían muros de carga, su metraje, características y cuántos de ellos, si eran de block, tabique, sillar de adobe, tablaroca, losa o mixtos, si existían columnas de concreto, de acero de manpostería, tabique o mixtas, su metraje y cuántas de ellas, si el inmueble contaba con **entrepisos** con o sin losa aligerada o losa reticular o si existían cubiertas de losa de concreto, losa aligerada, losa reticular o de madera.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

447
37

En cuanto a sus **acabados**, no señaló ni identificó plena y materialmente para atribuir la clase de construcción en comento, si el inmueble tenía tabique o block aparente, aplanados de yeso con pintura o aplanado de mezcla con pintura, de pasta texturizada o papel tapiz, de pasta texturizada con color integral o papel tapiz plastificado, si existían plafones, pastas, alfombras, mosaico, linóleo, marquesinas, nubes de tablaroca o fibra de vidrio, cuántos de ellos y sus respectivas características, tampoco señaló ni identificó las características del piso del referido bien, sus fachadas, ventanearía, si existían recubrimientos de baño y cocinas y la distancia de los claros cortos por unidad, basándose para tal efecto en las respectivas matrices para determinar clases de construcción contenidas en la Legislación Fiscal.

Finalmente, la autoridad demandada también se abstuvo de señalar y revelar cómo pudo constatar mediante el sistema que utilizó que el inmueble referido tenía o no todas las características apuntadas anteriormente para considerar que el mismo, efectivamente se encuentra con la clasificación 5 en su construcción.

c) Si bien señaló que el bien inmueble tenía **uso Habitacional**, no identifica plena y materialmente como determinó tal uso, pues no revela para tal efecto el número de personas o familias que individual o colectivamente residen en el mismo, no proporciona sus respectivos nombres y apellidos, se abstiene de señalar si las personas que lo habitan lo utilizan como orfanato, asilo, casa de cuna o convento y finalmente se abstiene de identificar plena y materialmente, como se ha dicho con antecela (sic), los espacios y servicios del inmueble, como lo son sala, comedor, desayunador, recamaras y cuántas de ellas, baños y cuántos de ellos así como la calidad de los muebles existentes en los mismos, cuartos de servicio con baño y cuántos de ellos, estudios y cuántos de ellos, cuartos de lavado, lugar de estacionamiento cubierto y cuántos de ellos, patios y andadores.

Todo lo anterior sin señalar y revelar, también, cómo pudo constatar mediante el sistema correspondiente que el inmueble referido tenía o no todas las características apuntadas anteriormente para considerarlo con el uso habitacional de maneta indefectible.

d) Si bien señaló, con base en el mencionado impreso del "SIGAPRED" que el inmueble, contaba con **instalaciones especiales**, debió establecer y señalar; particularmente las mismas, diferenciando si se consideraban como **instalaciones especiales, como elementos accesorios u obras complementarias** y como lo pudo constatar mediante el "SIGAPRED"; es decir si eran instalaciones especiales, debió señalar si existían elevadores, escaleras electromecánicas, equipos de calefacción o aire lavado, sistemas hidroneumáticos, equipos contra incendio, en donde se encontraban los mismos, sus capacidades y el número de ellas; si eran elementos accesorios debió señalar si estos eran calderas, baños públicos, espuelas de ferrocarril en industria, pantallas de un cinematógrafo, plantas de emergencia, butacas, etc., en donde se encontraban las mismas, sus capacidades

y el número de ellas; y si eran obras complementarias señalar si eran amenidades o beneficios del inmueble, como bardas celosías, andadores, marquesinas, cisternas, equipos de bombeo, gas estacionario, etc., estableciendo donde se encontraban éstas, sus capacidades, color y el números de ellas, así como su superficie de longitud y altura respectiva.

e) En iguales condiciones se encuentran las **superficies de terreno y construcción así como el demerito o año de dicha construcción** que la demandada consideró para determinar el valor catastral correspondiente; pues ésta no justifica con documental alguna expedida por Autoridad competente o tercero, ni mucho menos con levantamiento topográfico o avalúo catastral alguno, la certeza y de dichas superficies y edad de construcción con relación a la materialidad real del inmueble de mi mandante como unidad privativa del condominio al que pertenece; lo cual de ninguna manera puede ser considerado solo con los datos del SIGAPRED en los términos hechos valer con antecela.

Derivado de lo anterior y en opinión de mi representada, resulta lo ilegal de la resolución impugnada y procede se declare la nulidad de la misma, del crédito fiscal contenido en ésta y la cancelación de todas y cada una de las gestiones de cobro sobre éste último; habida la cuenta que, como se ha dejado patente, no se precisa por qué le corresponde al inmueble de mi mandante, el uso Habitacional, el tipo 99, la clase 5, la ubicación y características de las instalaciones especiales, los elementos accesorios u las obras complementarias respectivas, ni las superficies de terreno construcción así como demerito o año de construcción; todo lo cual al no haberse señalado por la autoridad demandada, genera el incumplimiento de la obligación de motivación del acto a la que me he referido y que establecen los dispositivos jurídicos invocados anteriormente, los cuales obligan a la autoridad a revelar y señalar cuales son las características reales del inmueble en revisión que le hace corresponder a un determinado valor catastral señalando a su vez como fue que obtuvo esos datos y como los validó y corroboró para tomarlos en consideración.

No es óbice de la anterior conclusión ni mucho menos pasa por inadvertido para mi mandante, el hecho de que, precisamente, la Autoridad en términos del artículo 100 del Código de la materia, haya basado su determinación de crédito en el ya mencionado SIGAPRED; toda vez que como se ha visto a lo largo del presente escrito, esa información constituye una información propositiva que sirve en el caso de que se apegue a la realidad de los inmuebles, para facilitar al contribuyente el pago de sus obligaciones, pero ello no implica que la misma sea definitiva y vinculante, pues, ésta, no se encuentra corroborada con un levantamiento topográfico o un avalúo catastral elaborado por la autoridad competente que permita tener la certeza de las características reales de un inmueble que en el caso en concreto no se advierte que se hubiera empleado medio de valuación alguno que permitiera constatar de manera fidedigna las características de construcción del inmueble respectivo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A ese respecto debe señalarse, insistirse y puntualizarse, que la información contenida en el Sistema Integral de Gestión y Actualización de predial, contiene la misma información que se consigna en las "Propuestas de declaración de valor catastral y pago del impuesto predial", las cuales, al ser prepositivas, pueden contener errores de carácter formal y material en sus apreciaciones catastrales; de ahí que el **párrafo segundo del artículo 443 del Código en comento no considera a las mencionadas propuestas de valor como actos o resoluciones administrativas de carácter definitivo**; luego entonces, si en el presente asunto la autoridad demandada basó su determinación de crédito en esa información no vinculante y además de ello, se abstuvo de corroborarla materialmente mediante la práctica de un levantamiento topográfico o un avalúo catastral; no cabe duda que dicha determinante de crédito carece de la motivación correspondiente al ser los datos respectivos, meramente propositivos y no certeros; todo ello sin perjuicio de lo narrado en el primero concepto de nulidad.

TERCERO.- La resolución determinante de crédito combatida mediante este juicio deviene ilegal al estar viciadas las bases catastrales con las que se determinó el valor catastral del inmueble propiedad de mi representada, en especial por cuanto hace a la inclusión del 8% (ocho por ciento) sobre el valor de la construcción por concepto de instalaciones especiales, que afectan la capacidad contributiva de la parte que represento en términos de lo dispuesto por los artículos 126, primer párrafo y 127, primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México en relación con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

(I) Con el objeto de corroborar lo anterior, debe decirse que tal y como se ha observado a lo largo del presente escrito, para que la autoridad fiscal cumpla con el principio de motivación contenido en el artículo 16 de la Constitución Federal en tratándose de la determinación presuntiva del valor catastral de los inmuebles con la aplicación de los valores unitarios, no solamente es su obligación la de precisar la región, manzana, lote, colonia catastral, uso, tipo, clase, demérito de construcción, superficies e instalaciones especiales de los mismos, sino que también tiene la obligación de señalar cuáles son esas características en lo particular y material así como precisar cómo las obtuvo con el fin de proporcionar al contribuyente la certeza, veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente, situaciones a las que, únicamente, puede llegar mediante la práctica de un levantamiento topográfico, una revisión 'arterial y catastral o un avalúo catastral, realizados por la autoridad competente y no mediante el estudio de documentales, de valoraciones dogmáticas o de un simple recorrido físico.

Por su parte, como ya se ha señalado, los artículos 126, primer párrafo y 127 primer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México establecen y señalan que los propietarios y poseedores del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él están obligados al pago del impuesto predial cuya base la constituye el valor

catastral de los inmuebles, el cual ésta conformado de datos reales en relación con las características propias del inmueble que se actualizan al momento de la causación y determinación del impuesto señalado; dando como resultado la precisión de la capacidad contributiva del causante en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

(II) Ahora bien, como también se ha observado, dentro del contenido de la determinante de crédito impugnada; si bien es cierto que la demandada establece de manera, implícita y dogmática con el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial, las características del inmueble en cuanto a su uso, tipo, clase, demérito de construcción y superficies sin señalar las características particulares y materiales del mismo bien raíz, con base en las matrices de puntos respectivas; cierto también lo es que sobre el dato catastral conocido como "**instalaciones especiales**", que dice tiene el inmueble correspondiente, ésta no distingue el tipo de instalación especial, de que se trata y no detalla su ubicación, capacidad, número o características, dando con ello un valor específico y en su caso progresivo a cada uno de esos rubros; todo lo que provoca que además de que la determinación de crédito resulte desmotivada dadas las consideraciones expuestas en los anteriores conceptos de impugnación, ésta se aparte del mecanismo previsto para el cálculo del valor catastral en razón del valor de la construcción que se obtuvo en perjuicio de mi mandante generando así su nulidad, pues no se considera el hecho de que ese valor debe ser incrementado gradualmente dada la existencia de una o más instalaciones especiales así como de la calidad de las mismas lo que debe considerarse mediante una determinación correcta y especializada y no gravarse en un porcentaje fijo como lo es el ocho por ciento (8%) sobre el valor total de la construcción previo demérito de la misma; por tanto al no detallarse tales supuestos por haberse tomado los mismos mediante una información meramente documental de carácter propositivo que no constituye un levantamiento topográfico; la resolución combatida deviene ilegal y desmotivada violentando la proporcionalidad del impuesto predial por su valor catastral e incluso la capacidad contributiva de la demandante en términos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal; ya que es obvio que la autoridad demandada procedió a liquidar el impuesto predial a cargo de mi mandante sin tomar en cuenta los elementos de los cuales advirtiera de manera fehaciente y gradual su capacidad contributiva.

Para ilustrar lo anterior, sirve al caso y se solicita se aplique al presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 217 segundo párrafo y 221 de la Ley de Amparo la tesis de Jurisprudencia por contradicción de criterios número PC.I.A.J/66 A (10) sustentada por el Pleno del Primer Circuito en Materia Administrativa publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de dos mil dieciséis, Tomo III, Materia Constitucional, página 2190, identificada con el número de Registro "**2011790**" en el medio digital apuntado, que refiere literalmente:

"PREDIAL LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL) AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

CUARTO.- Finalmente; la resolución determinante de crédito que se somete a consideración de éste Honorable Tribunal, violenta en perjuicio de mi mandante los principios de audiencia y debida defensa contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en relación con el párrafo tercero del artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México; ello así, al no concedérsele el plazo de quince días que éste último numeral dispone, con motivo de la información contenida en el SIGAPRED" con el que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, que dice, la demandada, obtuvo y consultó para realizar la determinación presuntiva del valor catastral del inmueble y su respectivo crédito (I) Para corroborar lo anterior, conviene establecer y señalar, que el contenido del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, establece

"ARTICULO 14.-"..."
(se transcribe)

De la transcripción del párrafo que antecede, como se había anticipado, se desprende el derecho humano de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, precisamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones, derechos o incluso condena, merced a la cual, se impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de seguir un procedimiento en la que se cumplan las formalidades previamente establecidas en Ley, dándole, precisamente la oportunidad al particular de defenderse (**oportunidad defensiva**) y permitirle aportar pruebas (**oportunidad probatoria**) (**oírlo y vencerlo en juicio**).

Bajo ese contexto, en la especie, un procedimiento administrativo es la secuencia de actos realizados en sede administrativa que concatenados entre sí culminan en la consecución de un determinado fin, en el caso en concreto la revisión en el cumplimiento de obligaciones fiscales del contribuyente en materia del impuesto predial.

A ese respecto los procedimientos de revisión fiscal, ya sea mediante visita domiciliaria o revisión de gabinete, se encuentran revestidos de formalidades que respetan el derecho contenido en el artículo 14 Constitucional invocado con antecela.

En el caso que nos ocupa, dentro de una revisión fiscal fuera de la visita domiciliaria; el párrafo tercero del artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México otorga al contribuyente el derecho de defensa invocado en el caso de que con motivo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, estas obtengan o diversas les proporcionen expedientes o documentos para motivar sus

resoluciones, por lo que las primeras al conocer tales informaciones o documentales deberán conceder a los contribuyentes **un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en la que les den a conocer los mismos**, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo respectivo.

En ese esquema, **no debe confundirse el derecho consignado en el párrafo anterior con el derecho a que se refiere la fracción V del diverso artículo 92 del Código en cita que establece un plazo de veinte días contado a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado el oficio de observaciones**, para presentar documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, pues se trata de actos distintos al inferirse del primero mencionado que la vista respectiva lo es con motivo de elementos y hechos no conocidos por el contribuyente y la propia autoridad en el transcurso intermedio del procedimiento respectivo y el segundo al referirse a Segmentos y hechos ya conocidos por las partes dentro de la etapa previa a la resolución.

(II) Por su parte, como consta del contenido de la determinación de crédito combatida, concretamente en el cuarto párrafo de la foja "5", la autoridad demandada establece que determina el valor catastral del inmueble de mi poderdante de manera presuntiva, revisando los datos asentados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial (SIGAPRED) tomando en cuenta los datos catastrales contenidos en el mismo; todo ello, sin especificar el día cierto en el que realizó dicha consulta y el día de la impresión material de tal sistema.

(III) Ahora bien, la trasgresión al procedimiento alegada por mi poderdante en el presente concepto de impugnación se hace patente al considerarse fundadamente que la autoridad demandada, no le **concedió**, al momento que ésta tuvo conocimiento y consulto la base de datos mencionada, el plazo de quince días a que se refiere el tercer párrafo del artículo 100 del Código de la materia para ejercer, oportunamente, su derecho de defensa en contra de dicha información, manifestando, para tal efecto, lo que a su derecho conviniera o incluso impugnándolo; situaciones que transgreden el derecho de defensa apuntado y las formalidades esenciales del procedimiento, motivo por el que se deberá declarar la nulidad de la resolución impugnada, ello máxime que no obra día cierto en el que la demandada dice realizó la consulta de mérito; lo cual representa un estado de incertidumbre para mi mandante pues ello, no forma parte del expediente administrativo ni mucho menos la resolución impugnada como lo señala el párrafo tercero del artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México; pues no se cumplieron con las formalidades del procedimiento en los términos hechos valer anteriormente. (...)"

2. La ponencia **Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del citado tribunal**, admitió la demanda en auto de cuatro de agosto de dos mil veintiuno y, ordenó emplazar a las autoridades demandadas (foja 98 del juicio de nulidad).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

147
340

3. En diverso proveído de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** (foja 501), la sala tuvo por contestada la demanda y, toda vez que, se actualizaba la causal prevista en el artículo 62, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de esta ciudad, otorgó a la demandante el término de ley, para que formulara ampliación de demanda.

4. Por acuerdo de **cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del citado tribunal, tuvo por ampliada la demanda (foja 191).

Asimismo, en su ampliación, de demanda, señaló como único concepto, el siguiente:

IX.-CONCEPTOS DE NULIDAD

ÚNICO.- Los actos impugnados en esta ampliación a la demanda y que dieron origen a la resolución determinante de crédito impugnada como acto destacado en el escrito inicial de demanda, son nulos por vicios propios a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; 434, fracción I, 436, 437, fracción II, inciso b), 438, fracción II y 439, primer párrafo, todos del Código Fiscal de la Ciudad de México; por tanto, procede se declare su nulidad en los términos y por las razones que se expondrán más adelante.

(I) Con el objeto de dar un panorama amplio de lo afirmado anteriormente; conviene establecer y señalar, en primer lugar, que el contenido del segundo párrafo artículo 14 de la Constitución Federal, establece literalmente lo siguiente:

"ARTICULO 14.-".

(se transcribe)

De la transcripción que antecede, se desprende, indudablemente, el "Derecho de Audiencia" del que todo gobernado es garante; merced del cual, todas las Autoridades deben oír en juicio a una persona a la que se le pretenda privar de un bien de su propiedad una posesión o un derecho, para lo cual, es menester que se le emplace a juicio atendiendo a las leyes aplicables al caso, con lo que se respetará una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, como lo es la oportunidad de defenderse.

En ese sentido; conforme al texto del artículo 14 Constitucional en estudio, para que una persona pueda ser privada de sus bienes es menester que, previamente, al decreto de ese acto se haya seguido un juicio o un procedimiento administrativo en vía de juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales consisten en oír en defensa al gobernado afectado, permitiéndole oponer defensas y excepciones (**oportunidad defensiva**) y permitirle aportar pruebas en el juicio (**oportunidad probatoria**) (**oírlo y vencerlo en juicio**); siendo que la Doctrina, la Ley y la Jurisprudencia son acordes y contundentes en señalar que

cuando la Autoridad cumple con esos requisitos se respeta el Derecho de Audiencia invocado.

Apoya a la apreciación anterior, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 217 en relación con el diverso 221 de la Ley de Amparo; la tesis de jurisprudencia número, P./J. 47/95, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno, visible en la versión óptica del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (implementada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su respectiva página "web") Tomo II, Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época, Materia Constitucional Común, página 133, identificada con el número de-Registro "200234" en el medio digital supra citado; la cual establece, de manera literal lo siguiente:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

(se transcribe)

Bajo esa secuencia el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución establece en la parte de interés lo siguiente:

"Artículo 16.

(se transcribe)

Como se aprecia de lo anterior, el derecho que consagra el artículo 16 Constitucional importa que todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que deben señalarse también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tomado en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; al caso, se invoca para ilustrar esa apreciación, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, primer párrafo y 221 de la Ley de Amparo, la tesis de Jurisprudencia, número 260, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice de 1995, Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, materia común, página 175, identificada con el número de Registro "394216" en la versión óptica digital del Semanario Judicial de la Federación, implementada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que refiere literalmente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

(se transcribe)

No obstante lo anterior; también conviene establecer que aunque un acto de autoridad determinado contenga una fundamentación y motivación en los términos expuestos anteriormente, puede existir que dichos principios sean aplicados indebidamente, ya sea, por una incorrecta interpretación de la norma, por encontrarse incompletos los motivos que integran el acto, porque en éste mismo se citen preceptos legales que no sean aplicables al caso concreto, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

expongan razones incompletas en la resolución, éstas no corresponden al caso específico objeto de decisión, o bien, no se atiende la causa de pedir o porque no exista adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste, todo lo cual se ha definido por nuestros más altos Tribunales como una **"Indebida Fundamentación y Motivación"**, sirviendo de apoyo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 217 en relación con el diverso 221 de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia por reiteración de criterios número, I.6o.C.J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, Materia Común, página 2127, identificada con el número de Registro "173565" en el medio óptico digital señalado; que establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA
(se transcribe)

Por su parte los artículos 434, fracción I, 436, 437, fracción II, inciso b), 438, fracción II y 439, primer párrafo; todos del Código Fiscal de la Ciudad de México, disponen literalmente lo siguiente:
(se transcribe)

De los preceptos transcritos con anteceda (sic), obtenemos que toda citación y notificación, para ser considerada válida y legal, debe reunir diversos requisitos, entre los que se encuentran, para lo que aquí interesa, los siguientes:

- a) Se hará en el último domicilio de la persona a quien se deba notificar;
- b) Si se trata de notificaciones derivadas de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el propio domicilio si éste está edificado;
- c) Se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal;
- d) Ante, la ausencia de las personas descritas en el inciso anterior, se debe dejar citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente;
- e) Si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y el notificador hará constar esta situación en el acta levantada;
- f) Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si este se negare a recibirlo se citará por instructivo fijado en la puerta,
- g) En todas las diligencias, incluso en el citatorio o notificación, se debe asentar la razón del dicho del notificador.

h) En el citatorio deberá señalarse la fecha en que se cita, indicándose la hora, día, mes y año.

(II) Ahora bien, en el caso concreto y como se manifestó y acreditó con la documental correspondiente dentro del hecho marcado con el número "2" de la demanda inicial y "2" de este escrito de ampliación a la demanda; mi poderdante **es propietaria** del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX;

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **el cual, para los efectos del impuesto predial, tributa bajo la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y; se encuentra dentro de un conjunto habitacional en la calle señalada, compuesto de tres edificios marcados con las letras A, B y C, también identificados como Torre uno, torre dos y torre tres, respectivamente de tipo vertical habitacional.**

Por su parte del expediente administrativo identificado como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX' remitido en copia certificada por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda principal de este juicio y ofrecido como prueba de su parte; mi mandante se hizo sabedora de la existencia material de diversos documentos que dieron origen a la emisión de la determinante de crédito impugnada inicialmente, entre los cuales, y para los efectos de lo que interesa en este concepto de nulidad, se encuentran los siguientes por su orden de exhibición:

a) Citatorio de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno, suscrito a las **quince horas con diez minutos**, por el ciudadano J. Alfredo Jiménez en su carácter de servidor público adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, dependiente de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México habilitado por el Tesorero de esta ciudad para entregar citatorios y practicar notificaciones en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México; por medio del cual, presuntamente, se cita a mi mandante por medio de instructivo para que se sirviera atender a dicho servidor público en el domicilio correspondiente el **día veintiuno** de junio del año dos mil veintiuno a las **diez horas con cuarenta minutos** a efecto de notificarle la resolución determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno contenida en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida por la Dirección de .Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la ; Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y finanzas de la Ciudad de México.

b) Acta de notificación de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno practicada, también, por el ciudadano J. Alfredo Jiménez en su carácter de servidor público adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, dependiente de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México habilitado por el Tesorero de esta ciudad para entregar citatorios y practicar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

117
312

notificaciones en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México; por medio de la cual, presuntamente, se notificó por instructivo a mi mandante la resolución determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio del año dos mil veintiuno contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales dependiente de la Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro adscrita a la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

c) Citatorio de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte, practicado a las doce horas con veinte minutos del mismo día, por el servidor público de nombre José Luis Morales Sierra con credencial número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} en el domicilio ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se citó por instructivo a mi representada a efecto de notificarle en el domicilio respectivo el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a las doce horas con quince minutos día veinticuatro de noviembre del mismo año; citatorio que según su literalidad se practicó de esa forma al no encontrarse a la persona buscada, entregándose, en propia mano, de la persona que se encontraba en el mismo como encargada de seguridad quien se negó a identificarse.

d) Acta de notificación por instructivo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte, practicada a las doce horas con trece minutos por el mismo servidor público señalado anteriormente en el domicilio ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por medio de la cual, presuntamente, se notificó por instructivo el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto predial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al encontrarse cerrado el inmueble en donde se practicó dicha diligencia y del cual se advierte, entre otras cosas, que éste se fijó en la puerta del domicilio respectivo el cual cuenta con una fachada y puerta de color gris y caseta de vigilancia y;

e) Requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual, entre otras cosas, se requiere a mi mandante para que haga pago del impuesto predial sobre diversos periodos y exhiba diversa documentación relativa al pago de dicho impuesto sobre el inmueble de su propiedad.

(III) De la adminiculación que se hace sobre los documentos mencionados "anteriormente, así como de su respectivo contenido; se advierte que los mismos resultan nulos por vicios propios y nulos

por vía consecuencia, lo cual genera, a su vez, la nulidad que se le atribuyó a la resolución determinante de crédito fiscal señalada como acto impugnado destacado en el escrito inicial de demanda; ello así .porque dicha resolución proviene de un procedimiento administrativo en el que no se citó y notificó a mi mandante conforme a lo establece la Ley de la materia, lomando en consideración las siguientes razones:

1.- En cuanto al citatorio de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno El citatorio de mérito fue practicado en contravención a las normas invocadas anteriormente y por lo tanto su validez y existencia deberá ser declarada nula; ello aunado a que no existe la certeza jurídica consistente en que, realmente, el servidor público correspondiente se haya constituido en el domicilio exacto de mi mandante y que corresponde al mismo del que deriva el impuesto predial determinado

Lo anterior es así, toda vez que, **en primer término** y como se ha visto; si bien es cierto que el artículo 436, párrafo tercero del Código Fiscal de la Ciudad de México, impone a los notificadores la obligación de citar por instructivo cuando encontrare cerrado el domicilio correspondiente y no sea posible dejarlo con un vecino, porque éste se negare a recibirlo; cierto también lo es que en esa diligencia el notificador debe tomar razón por escrito de tales circunstancias; luego entonces; si en el caso en concreto del citatorio en cuestión se advierte que el servidor público correspondiente se limitó a establecer literalmente que: **"...El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija en LA PUERTA del domicilio en que estoy constituido, conforme lo establece el artículo 436 tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente debido a que éste se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en _____ (sic), se niega a recibirlo..."**, no cabe la menor duda que dicho citatorio incumple, en perjuicio de mi mandante, con los supuestos establecidos en los numerales 434, fracción I y 436, párrafo tercero del Código en comento en relación con el requisito de circunstanciación de las citaciones y las notificaciones; toda vez que del documento en cuestión se advierte que no se señaló a persona alguna con quien se hubiera entendido la diligencia y que ésta se hubiera negado a recibirla y que, por tanto, posteriormente, se procedió a buscar al vecino más próximo para dejar con éste el citatorio y que el mismo se hubiera negado a recibirlo para proceder a dejarlo por instructivo, **máxime que ni siquiera se advierte de la instrumental impugnada el nombre y domicilio de vecino alguno**; razones que, precisamente, debieron apuntarse en la diligencia en comento y al no haberse hecho así producen que éste acto impugnado carezca de sustento alguno para considerarlo como válido; de ahí la nulidad del mismo pues, se insiste; el citatorio de mérito carece de la circunstanciación a que se ha referido nuestro Máximo Tribunal del país en la jurisprudencia que se invocará a continuación así como en la tesis aislada que también se cita; es decir; dicho documento no da a conocer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas de su fijación por instructivo en la puerta del domicilio de mi mandante, ya que, si bien es cierto se expresó que tal domicilio se encontraba cerrado, cierto también lo es que no **se agotó el**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA
ADMINISTRATIVA
17

requisito de dejar el citatorio con un vecino y que este se negó a recibirlo, a efecto de fijar el mismo en la puerta del domicilio del buscado; secuencia reveladora que lleva a la conclusión que no se procedió con las formalidades del procedimiento establecidas en la norma Constitucional y en la Ley secundaria mencionadas, dejando a mi representada en completo estado de indefensión; por lo que deberá declararse la nulidad de tal documental al ser inexistente e inválida en la vida jurídica.

Es aplicable para llegar a esas determinaciones, por analogía a la materia fiscal local e identidad de razón la tesis de **jurisprudencia por contradicción de criterios número 2a./J. 15/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia Administrativa, Página 494, consultable con el registro 189933 en el medio óptico digital ya señalado y que establece:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

(se transcribe)

Robustece lo anterior, como criterio orientador, identidad de razón e incluso resuelve el tema tratado la tesis aislada número I.7o.A.755 A sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer circuito al resolver por unanimidad de votos en sesión del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, el recurso de revisión contenciosa administrativa 106/2010 de su índice, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia Administrativa, Página 2285, consultable con el registro 162639 en el medio óptico digital ya señalado; cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CERCIORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO.

(se transcribe)

No pasa por inadvertido ni es óbice de lo anterior que ésta última tesis invocada fue emitida interpretando el artículo 683, párrafo tercero del abrogado Código Financiero del Distrito Federal; toda vez que en opinión de mi mandante la referida tesis resulta aplicable al observarse que dicho artículo 683, párrafo tercero es de contenido idéntico al arábigo 436, párrafo tercero del actual Código Fiscal de la Ciudad de México.

En segundo término y sin perjuicio de lo hecho valer en los párrafos que anteceden; el citatorio de mérito resulta nulo al no arrojar la convicción de que el servidor público habilitado se haya constituido,

efectivamente, en el domicilio que corresponde al que deriva el impuesto predial determinado, al que señalaba el documento a diligenciar y al que es propiedad de mi mandante. Lo anterior es así tomando en consideración que; **si bien es cierto**, de la resolución determinante de crédito impugnada en la demanda inicial de este juicio, se desprende que ésta debía de notificarse en el domicilio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cierto también lo es que, como se señaló en los hechos de la demanda inicial, en los hechos de éste escrito y se acredita con la escritura de propiedad exhibida por mi mandante; **dicho departamento conforma una unidad privativa que se encuentra dentro del edificio también identificado como Torre 1, que a su vez se encuentra dentro del conjunto habitacional tipo vertical**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

precisamente está compuesto de tres edificios marcados con las letras A, B y C, también identificados como torre, uno, torre dos y torre tres, respectivamente; **luego entonces**, si en dentro del primer párrafo del citatorio respectivo, el servidor público habilitado, estableció literalmente que: "...**me constituyo en**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

domicilio de PROPIETARIO O POSEEDOS..." para luego para luego establecer a párrafos cuarto y quinto de dicho documento que **"...El presente citatorio se realiza por medio de instructivo que se fija en LA PUERTA del domicilio en que estoy constituido, conforme lo establece el artículo 436 tercer, párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente debido a que éste se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en _____ (sic), se niega a recibirlo..."**, y que dicho domicilio en donde se constituyó

tiene como características **"...CASETA DE VIGILANCIA - PUERTA GRIS FACHADA**

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

estableciendo posteriormente la leyenda consistente en que: **"...VIGILANTE NO ESTA AUTORIZADO A FIRMAR..."**, no cabe la menor duda que el citatorio en comento resulta nulo de pleno derecho al no generar la certeza de que el servidor público en comento, efectivamente, se constituyó en el departamento propiedad de mi mandante al que se refería la determinante de crédito inicialmente impugnada, pues se omitió circunstanciar, en el mismo, las características físicas y reales del referido departamento que arrojaran la convicción de que la diligencia se había practicado en el domicilio buscado.

Efectivamente, se afirma lo dicho teniendo en cuenta que para que un citatorio produzca la certeza de que el particular tuvo conocimiento de él, en caso de que el inmueble respectivo se encuentre cerrado (como lo afirma el notificador respectivo) y nadie atiende a su llamado; el notificador respectivo debe describir con exactitud las características del inmueble en el que se constituye a efecto de crear la convicción fidedigna que demuestre que, realmente, se constituyó y dejó el citatorio en el domicilio al que se refiere el acto a diligenciar; de modo tal que la Doctrina, la Ley y la Jurisprudencia son acordes y contundentes en establecer y señalar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1st
344

que cuando se hace esa descripción se cumple con el requisito de circunstanciación de las notificaciones.

Al respecto resulta aplicable, por analogía e identidad de razón al requisito de circunstanciación de los citatorios; la tesis de Jurisprudencia por contradicción de criterios número 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la versión óptica del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena época, Materia Administrativa, Página 404, con el registro 166911, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

(se transcribe)

Así como la diversa tesis de jurisprudencia número 2a./J. 158/2007, sustentada, también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la versión óptica del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena época, Materia Administrativa, Página 563, con el registro 171707, cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."

(se transcribe)

En esa tesitura; si en el caso en concreto de la lectura del citatorio impugnado se advierte que el servidor público habilitado para dejar el citatorio se limitó a establecer literalmente que: **"...Cerciorándome de ser el domicilio del citado contribuyente, en virtud de que SI coincide con el nombre y número de la calle que se señalan en el domicilio a diligenciar..."**; que el domicilio en donde se constituía se encontraba cerrado describiendo literalmente que el mismo constaba de **"...CASETA DE VIGILANCIA - PUERTA GRIS FACHADA BLANCA..."**, no hay lugar, a dudas que dicho servidor público jamás se constituyó en el departamento de mi mandante y que el citatorio en estudio jamás fue dejado en dicha unidad privativa a la que se refería la determinante de crédito impugnada; pues al señalarse que tal citatorio se fijó en la puerta del domicilio; ello, solo genera la convicción que el citado personal se constituyó en la entrada principal del conjunto habitacional en donde se encuentra la caseta de vigilancia del mismo y la cual da acceso al edificio torre 1, que a su vez aloja el departamento de mi representada pero no confiere convicción alguna que éste se constituyó en tal departamento; máxime que en el referido citatorio no existe razón alguna asentada por dicho servidor público en la que

hiciera constar que tuvo imposibilidad o que existió oposición por parte de terceros para ingresar al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que por ese motivo dejó el citatorio en los términos que alude. Situaciones que se corroboran en términos de la circunstanciación contenida en el acta de notificación de fecha veintidós de junio del presente año (la cual se impugnara más adelante) en donde el mismo servidor público detalló que había realizado tal notificación por instructivo: "... en MANO PROPIA" del domicilio (sic) en el que estoy constituido y que tiene las siguientes características Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señalando textualmente "...CASETA DE VIGILANCIA - ME RECIBIERON EN VIGILANCIA, SE ENTREGÓ EN MANO PROPIA DE LA VIGILANTE Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX todo lo cual evidencia que el citatorio de mérito jamás fue dejado en el departamento de mi representada y que el servidor en comento tampoco se constituyó en tal unidad privativa, sino que el mismo, en todo caso, se constituyó y dejó el documento comentado en la entrada principal del conjunto habitacional en donde se encuentra la caseta de vigilancia del mismo y la cual da acceso el edificio torre 1, que a su vez aloja el departamento de mi representada; de ahí que se desvirtuó la presunción de legalidad del propio citatorio y como consecuencia de ello resulte su nulidad.

Finalmente y en tercer lugar debe decirse que el citatorio impugnado, no cumple con el requisito de validez a que se refiere el artículo 438, fracción II, hipótesis segunda del Código Fiscal de la Ciudad de México (relativa a establecer la fecha en que se citaba a mi mandante para la práctica de la notificación respectiva indicando hora, día mes y año) en relación con el segundo párrafo del artículo 436 del mismo ordenamiento legal.

Ello es así tomando en cuenta que, si bien es cierto, de la literalidad del

"citatorio en comento se advierte que éste, presuntamente, se diligenció a las 15:10 horas del día veintiuno de junio del año dos mil veintiuno; cierto también lo es que del mismo, textualmente, se advierte que la cita correspondiente para notificar, la determinante de crédito impugnada se programó para "...el día 21 de Junio del 2021 a las 10:40 horas...", lo cual resulta incongruente y materialmente imposible porque se pretendió citar a mi mandante para la práctica de la notificación mencionada el mismo día de la citación pero con cuatro horas y treinta minutos antes de que el propio citatorio fuera, presuntamente, entregado; de ahí la transgresión a los dispositivos invocados, pues, en obvio; el citatorio pese a contener una fecha cierta para la práctica de la notificación respectiva (la cual en todo caso no corresponde al día siguiente de la propia citación como lo refiere el segundo párrafo del artículo 436 de la legislación invocada) éste, no indica una hora que necesariamente habría de llegar, toda vez que esa hora ya había acontecido previo a la práctica del citatorio impugnado.

En las relatadas consideraciones, al estarse dentro del supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y al evidenciarse que el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

152
345

citatorio e mérito incumple con el requisito de procedibilidad contenido en el tercer párrafo del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, con los requisitos de circunstanciación que permitan dar la certeza que éste se practicó y dejó en el domicilio que, efectivamente, se detalló en la determinante de crédito respectiva y que el mismo contiene una fecha errónea e incongruente para ser atendido; resulta procedente que esta Honorable Sala declare la nulidad lisa y llana de dicho citatorio en términos de los artículos 100, fracción II y IV; y 102, fracción II; de la Ley en mención al no ajustarse a los requisitos que para el efecto establecen las normas invocadas con antelación

2.- En cuanto al acta de notificación de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno

Tomando en consideración el citatorio de fecha veintiuno de junio del año dos mil veintiuno resulta nulo en los términos apuntados anteriormente y como consecuencia de ello inexistente en la vida jurídica; deberá declararse que el acta de notificación de mérito, la cual se verifico con base en dicho citatorio sigue su misma suerte de nulidad debiéndose declarar que la misma no surte efectos de conformidad en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II, párrafo tercero de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que ésta constituye un acto que deriva, se apoya y está condicionada en un acto viciado de origen; ello, bajo la consideración que infiere la tesis de Jurisprudencia por Reiteración de Criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia Común, página 280, consultable en dicho medio digital de difusión con el número de registro "252103", a cual se solicita sea observada y aplicada por ésta Honorable Sala en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 217 en relación con el 221 de la Ley de Amparo y que reza al tenor literal siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."
(se transcribe)

No es óbice de llegar a esa consideración el hecho de que se pudiera afirmar que la diligencia de notificación respectiva se llevó a cabo por instructivo el día veintidós de junio del año dos mil veintiuno, pues si no se tuvo la certeza de que el citatorio que la precedió se diligenció adecuadamente, con la persona idónea, con la circunstanciación debida y en el domicilio correcto, ello quiere decir que no podía dejarse instructivo al día siguiente o en la propia mano de un tercero y menos aún porque no se razonaron las notificaciones que precedieron a la emisión del acto principal a debate; máxime que, como se ha visto, en el citatorio que precedió al acta aquí impugnada se citó para la notificación del requerimiento correspondiente el mismo día de la citación **pero con cuatro horas y treinta minutos antes de que el propio citatorio fuera, presuntamente, entregado;** de ahí la nulidad del acto aquí combatido.

3.- En cuanto al citatorio de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte

Al igual que el citatorio impugnado anteriormente con el número "1", el aquí combatido fue practicado en contravención a las normas invocadas en este escrito y por lo tanto su validez y existencia deberá ser declarada nula; ello aunado a que no existe la certeza jurídica consistente en que, realmente, el servidor público correspondiente se haya constituido en el domicilio exacto de mi mandante y que corresponde al mismo del que deriva el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto predial.

Se afirma lo anterior, toda vez que, en primer término; si bien es cierto que el artículo 436, párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México, impone a los notificadores la facultad de dejar el citatorio correspondiente con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del buscado, en caso que éste, su representante legal o el autorizado en términos del artículo 432 del mismo ordenamiento legal, faltaren; cierto también lo es que para el caso de que la persona con la que se entienda dicha diligencia, en el supuesto mencionado, se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en el domicilio o en un lugar visible del mismo, siendo que el notificador hará constar esa situación en el acta que al efecto levante; luego entonces; si en el caso en concreto del citatorio en cuestión se advierte que el servidor público correspondiente estableció literalmente que: **"...La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constituí, de nombre [Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] en su carácter de empleada de seguridad, se niega a a (sic) identificarse, fijándose el presente citatorio en propia mano del domicilio indicado, tal como lo prevé el numeral 436 párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente..."**, no cabe la menor duda que dicho citatorio incumple, en perjuicio de mi mandante, con los supuestos establecidos en los numerales 434, fracción I y 436, párrafo segundo del Código en comento en relación con el requisito de circunstanciación de las citaciones y las notificaciones; toda vez que del documento en cuestión se advierte que, éste, lejos de haberse fijado por instructivo en el domicilio al no haberse identificado la persona con la que según se atendió la diligencia, el mismo fue entregado "en propia mano" a dicha persona; de ahí su nulidad, pues su propia circunstanciación no produce certeza jurídica alguna de lo que en realidad aconteció en la diligencia respectiva y mucho menos que con la misma se hizo del conocimiento a mi representada la cita respectiva; ya que, por un lado, el notificador habilitado implícitamente señala que al no encontrar al buscado entendió la diligencia con un tercero que encontraba dentro del inmueble el cual se negó a identificarse (con lo cual debió dejar el citatorio fijado en el domicilio o en lugar visible de éste en términos del artículo 436 párrafo segundo del Código Fiscal) y por otro lado dice que entregó en propia mano de la tercera el citatorio de mérito aún y cuando esta se negó a identificarse; lo cual, en caso de suceder debió asentarse sin lugar a dudas en el propio texto del mismo,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

183
346

conforme a la tesis de Jurisprudencia por contradicción de criterios número 2a./J. 82/2009, antes apuntada cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Sin perjuicio de lo hecho valer en los párrafos que anteceden; el citatorio de mérito resulta nulo al no arrojar la convicción de que el servidor público habilitado se haya constituido, efectivamente, en el domicilio que corresponde al que deriva el impuesto predial determinado, al que señalaba el documento a diligenciar y al que es propiedad de mi mandante, con lo cual evidencia, además, la incertidumbre apuntada con anteceda.

Lo anterior es así tomando en consideración que; si bien es cierto, de la resolución determinante de crédito impugnada en la demanda inicial de este juicio, se desprende que ésta debía de notificarse en el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo cierto también lo es que, como se señaló en los hechos de la demanda inicial, en los hechos de éste escrito y se acredita con la escritura de propiedad exhibida por mi mandante; dicho departamento conforma una unidad privativa que se encuentra dentro del edificio "A", también identificado como Torre 1, que a su vez se encuentra dentro del conjunto habitacional tipo vertical ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual, precisamente está compuesto de tres edificios marcados con las letras A, B y C, también identificados como torre, uno, torre dos y torre tres, respectivamente; luego entonces, si en dentro del primer párrafo del citatorio respectivo, el servidor público habilitado, estableció literalmente que: "...me constituyo en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX domicilio de propietario o poseedor..."para luego establecer a párrafo cuarto de dicho documento que "...La presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constituí, de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de empleada de seguridad, se niega a a (sic) identificarse, fijándose el presente citatorio en propia mano del domicilio indicado, tal como lo prevé el numeral 436 párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente...", y que la descripción física del inmueble en la que se dejó el citatorio tiene como características "...Fachada gris y puerta de metal mismo color..."estableciendo posteriormente la leyenda consistente en que

la persona que lo atendió : "**...no firma porque o está autorizada ...**", **no cabe la menor duda que** el citatorio en comento resulta nulo de pleno derecho al no generar la certeza de que el servidor público en comento, efectivamente, se constituyó en el departamento propiedad de mi mandante al que se refería la determinante de crédito inicialmente impugnada, pues se omitió circunstanciar, en el mismo, las características físicas y reales del referido departamento que arrojaran la convicción de que la diligencia se había practicado en el domicilio buscado. Efectivamente, se afirma lo dicho teniendo en cuenta que para que un citatorio produzca la certeza de que el particular tuvo conocimiento de él, en caso de que el inmueble respectivo se encuentre cerrado (como lo afirma el notificador respectivo) y nadie atiende a su llamado; el notificador, ejecutor o visitador respectivo debe describir con exactitud las características del inmueble en el que se constituye a efecto de crear la convicción fidedigna que demuestre que, realmente, se constituyó y dejó el citatorio en el domicilio al que se refiere el acto a diligenciar; de modo tal que la Doctrina, la Ley y la Jurisprudencia son acordes y contundentes en establecer y señalar que cuando se hace esa descripción se cumple con el requisito de circunstanciación de las notificaciones.

Al respecto resulta aplicable, de nueva cuenta y por analogía e identidad de razón al requisito de circunstanciación de los citatorios; la tesis de Jurisprudencia por contradicción de criterios número 2a./J. 82/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la versión óptica del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, Novena época, Materia Administrativa, Página 404, con el registro 166911, cuyo rubro señala **"NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO."**; así como la diversa tesis de jurisprudencia número 2a./J. 158/2007, sustentada, también por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la versión óptica del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Novena época, Materia Administrativa, Página 563, con el registro 171707, de rubro **"NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)."** ; pues si en el caso en concreto de la lectura del citatorio impugnado se advierte que el servidor público habilitado para dejar el citatorio se limitó a establecer literalmente que: **"...Cerciorándome de ser el domicilio del citado contribuyente, en virtud de que SI coincide con el nombre y número de la calle que se señalan en el domicilio a diligenciar..."**; que el domicilio en donde se constituía se encontraba la persona **'..de nombre** **en su carácter de empleada de seguridad, se niega a a** **(sic) identificarse, fijándose el presente citatorio en propia mano del domicilio indicado, tal como lo prevé el numeral 436 párrafo**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

111
347

segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente...", describiendo el inmueble en el que se constituyó como "Fachada gris y puerta de metal mismo color...", no hay lugar a dudas que dicho servidor público jamás se constituyó en el departamento de mi mandante y que le citatorio en estudio jamás fue dejado en dicha unidad privativa a la que se refería la determinante de crédito impugnada; pues al señalarse que tal citatorio se fijó en la puerta del domicilio; ello, solo genera la convicción que el citado personal se constituyó en la entrada principal del conjunto habitacional en donde se encuentra la caseta de vigilancia del mismo y la cual da acceso el edificio torre 1, que a su vez aloja el departamento de mi representada, pero no confiere convicción alguna que éste se constituyó en tal departamento; máxime que en el referido citatorio no existe razón alguna asentada por dicho servidor público en la que hiciera constar que tuvo imposibilidad u que existió oposición por parte de terceros para ingresar al

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y que por ese motivo dejó el citatorio en la caseta de vigilancia con la encarga de seguridad de la misma.

Situaciones que se corroboran en términos de la circunstanciación contenida en el acta de notificación de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte (la cual se impugnara más adelante) en donde el mismo servidor público detalló que había realizado tal notificación por instructivo dejando la misma: "... en la puerta del domicilio en el que estoy constituido y que tiene las siguientes características, inmueble con fachada y puerta color gris, caseta de vigilancia..." todo lo cual evidencia que el citatorio de mérito jamás fue dejado en el departamento de mi representada y que el servidor en comento tampoco se constituyó en tal unidad privativa, sino que el mismo, en todo caso, se constituyó y dejó el documento comentado en la entrada principal del conjunto habitacional en donde se encuentra la caseta de vigilancia del mismo y la cual da acceso el edificio torre 1, que a su vez aloja el departamento de mi representada; de ahí que se desvirtué la presunción de legalidad del propio citatorio y como consecuencia de ello resulte su nulidad.

En las relatadas consideraciones, al estarse dentro del supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 62 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y al evidenciarse que el citatorio e mérito incumple con el requisito de procedibilidad contenido en el tercer párrafo del artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, con los requisitos de circunstanciación que permitan dar la certeza que éste se practicó y dejó en el domicilio que, efectivamente, se detalló en la determinante de crédito respectiva resulta procedente que esta Honorable Sala declare la nulidad lisa y llana de dicho citatorio en términos de los artículos 100, fracción II y IV; y 102, fracción II; de la Ley en mención al no ajustarse a los requisitos que para el efecto establecen las normas invocadas con antelación.

4 y 5.- En cuando al acta de notificación de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veinte y el Requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Tomando en consideración el citatorio de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veinte resulta nulo en los términos apuntados anteriormente y como consecuencia de ello inexistente en la vida jurídica; deberá declararse que tanto el acto que se verificó con base en dicho citatorio y el requerimiento de obligaciones que se notificó mediante dicha acta de notificación, siguen su misma suerte de nulidad debiéndose declarar que los mismos no surte efectos de conformidad en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II, párrafo tercero de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que éstos constituyen actos que derivan, se apoyan y está condicionados en un acto viciado de origen; ello, bajo la consideración que infiere la tesis de Jurisprudencia por Reiteración de Criterios sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito publicada en la versión digital del Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia Común, página 280, consultable en dicho medio digital de difusión con el número de registro Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP a cual se solicita sea observada y aplicada por ésta Honorable Sala en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 217 en relación con el 221 de la Ley de Amparo y que reza al tenor literal siguiente

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE".
(se transcribe)"

5. Seguidos lo trámites del juicio de nulidad y, los recursos de apelación, en la sentencia recurrida, el Pleno Responsable sostuvo en los considerandos VIII, IX, X y, XI de la sentencia, lo siguiente:

"VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del capítulo de RESULTANDO de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98, en relación con el diverso artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

133
348

Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así las cosas, en su única causal de improcedencia hecha valer en su contestación a la demanda, la autoridad demandada refiere que se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo, y el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para controvertir la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.

Continúa manifestando que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra de aquellas resoluciones que no afecten los intereses legítimos de la actora, pues debe acreditarse esa condición especial frente al acto, misma que debe ser real y actual, y repercutir en menoscabo de la esfera jurídica de quien promueve el juicio, de ahí que es importante precisar que la resolución impugnada se dirigió al propietario o poseedor del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo que solo el propietario o poseedor puede controvertir la legalidad de dicho acto

En ese orden de ideas, continúa señalando que resulta evidente que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que la accionante se ostenta como propietaria del inmueble revisado, no obstante que carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que, si bien exhibe el instrumento notarial número de fecha ocho de octubre de dos mil siete, lo cierto es que fue omisa en exhibir el folio real del inmueble visitado.

Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186

Ahora bien, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada es infundada toda vez que contrario a lo que aduce, la parte actora sí acreditó su interés legítimo en el presente juicio, tal como se advierte a continuación:

En primer lugar, tenemos que advertir lo que los artículos 92, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo, y el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalan: [Se transcriben]

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que solo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo aquellas personas que tengan un interés legítimo en el mismo, y que en caso de no acreditar que los actos impugnados afecten los intereses legítimos del actor dicho juicio es improcedente y por lo tanto se debe decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad intentado

En el presente caso, la parte actora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para acreditar su interés legítimo exhibió junto a su escrito inicial de demanda el instrumento notarial número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de octubre de dos mil siete, del cual se desprende que es propietaria del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como se desprende a continuación:

[IMAGEN]

De lo anterior se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acredita ser propietaria del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, es de señalarse, que el instrumento notarial en análisis fue inscrito ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad el treinta de marzo de dos mil nueve, tal como se aprecia en el propio instrumento notarial, y que se digitaliza en la parte medular a continuación:

[IMAGEN]

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Así las cosas, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acreditó su interés legítimo para promover el juicio de nulidad que nos ocupa, ya que exhibió las documentales idóneas que comprueban fehacientemente que es propietaria del inmueble por el cual se emitió la determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintidós, por lo que dicho acto sí afecta su esfera jurídica de derechos.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal y que a la letra dice: INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.

Derivado de lo anterior, la causal de improcedencia en análisis resulta infundada y por lo tanto no es procedente sobreseer el presente juicio

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de la determinante de crédito fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Señalado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de del único concepto de nulidad que hizo valer la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda, donde medularmente argumenta que en cuanto al citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, éste fue practicado en contravención a las normas aplicables, y por lo tanto su validez y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

349

existencia deberá ser declarada nula, ello aunado a que no existe certeza jurídica de que el notificador se haya constituido en el domicilio exacto de la actor.

Continúa manifestando que, si bien es cierto que el artículo 436, párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México, impone a los notificadores la facultad de dejar el citatorio correspondiente con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del buscado, en caso que éste, su representante legal o el autorizado en términos del artículo 432 faltare, también es cierto que para el caso de que la persona con la que se entienda dicha diligencia, en el supuesto mencionado, se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijara en el domicilio o en un lugar visible del mismo, siendo que el notificador hará constar esa situación en el acta que al efecto levante, luego entonces; si en el caso concreto del citatorio en cuestión se advierte que el servidor público correspondiente estableció literalmente que "...la presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constituí de nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de empleada de seguridad se niega a identificarse, fijándose el presente citatorio en propia mano del domicilio indicado, tal como lo prevé el numeral 436 párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente...", no cabe duda que el citatorio incumple con lo dispuesto en los numerales 434 fracción I y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el requisito de circunstanciación de las citaciones y las notificaciones, toda vez que el documento en cuestión se advierte que, éste, lejos de haberse fijado por instructivo en el domicilio, al no haberse identificado la persona con la que según se atendió la diligencia, el mismo fue entregado en propia mano a dicha persona, de ahí su nulidad, pues su propia circunstanciarían no produce certeza jurídica alguna de lo que en realidad aconteció en la diligencia respectiva

Asimismo, refiere que el citatorio es nulo al no arrojar la convicción de que el servidor público habilitado se haya constituido en el domicilio que corresponde al que deriva del impuesto predial determinado, al que señalaba el documento a diligenciar y al que es propiedad de mi mandante, con lo cual evidencia, además, la incertidumbre apunada con anteceda.

Dice lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la determinante de crédito fiscal se desprende que esta debía de notificarse en el domicilio de la actora, también es cierto que dicho departamento conforma una unidad privativa que se encuentra dentro de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

esta compuestos de tres edificios, luego entonces, si dentro del primer párrafo del citatorio se señaló que "...me constituvo en la Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX domicilio de propietario poseedor...”, para luego establecer que la descripción física del inmueble tiene como características fachada gris y puerta de metal, estableciendo además, la leyenda consistente en que la persona que lo atendió no firma porque no está autorizada, no cabe la menor duda que el citatorio en comento resulta nulo de pleno derecho al no generar certeza de que el notificador se constituyó plenamente en el domicilio.

Al respecto, en su contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada refirió que los conceptos de nulidad en contra de las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas son infundados, ya que el citatorio se circunstancio debidamente, con la persona que se encontraba en el domicilio, quien dijo llamarse **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y ser empleada de la contribuyente, de modo que, por su vínculo, es claro que se le entregaría el citatorio a la parte actora.

Al respecto, a consideración de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad en análisis resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad del citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y por lo tanto de los actos que devienen del mismo, como lo son el acta de notificación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación, por las consideraciones de derecho siguientes: Inicialmente tenemos que precisar que del oficio determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad fiscal demandada resolvió determinar un crédito fiscal a cargo de la actora por la omisión del pago por concepto de impuesto predial, y que en el primer resultando de dicha resolución se estableció lo siguiente: [IMAGEN]

De la digitalización que antecede se desprende que, la autoridad demandada señala que previo a la resolución en análisis, existió un requerimiento de obligaciones omitidas de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, notificado a la hoy parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el cual se le requirió el cumplimiento de la obligación de pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres **Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX sin que exista constancia que la hoy actora acreditara el pago de dichas obligaciones, por lo que, en base en tal omisión consideró determinar en cantidad líquida el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, la actora aduce en su demanda que, nunca se le notificó ni entregó el requerimiento de obligaciones omitidas que señala la autoridad demandada de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, supuestamente notificado el veinticuatro del mismo mes y año; por lo que le arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada; circunstancia ante la cual la autoridad demandada al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

154
35

contestar la demanda exhibió las constancias de notificación respectivas.

Es menester señalar que, sobre las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, las cuales la parte actora niega conocer, tenemos que ceñirnos a lo que disponen los preceptos legales que rigen las notificaciones en la ley de la materia, esto es, los artículos 434, 436, 438 y 439 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcriben]

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que, las notificaciones de los actos que deriven de bienes inmuebles, las notificaciones se harán en el propio inmueble, asimismo, señalan que deberán ser notificaciones en forma personal, entre otros, cuando se realicen requerimientos y dicha notificación se entenderá con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, ya que, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente; para el caso que, el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos.

En este entendido, si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos, pero si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada se advierte que, la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial del nueve de noviembre de dos mil veinte, es ilegal, pues si bien, consta que se constituyeron en el inmueble materia de la contribución requerida y se dejó citatorio previo, también lo es que éste no cumple con las formalidades para las notificaciones que establece el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que en el citatorio se señaló que al no encontrar a la contribuyente se realizó la diligencia con la persona que se encontraba en el inmueble, es decir, con Dato Personal Art. 186 LTAIF en su carácter de empleada de seguridad, quien se negó a identificarse y por lo tanto la diligencia se realizó por instructivo; no obstante, en el citatorio en mención se señaló que “se fijó en propia mano del domicilio indicado, tal y como consta en la parte conducente: Dato Personal Art. 186 LTAIF

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

[IMAGEN]

En esta tesitura, no se puede considerar que la diligencia practicada se haya realizado conforme a derecho, pues por una parte se indica que la misma se haría por instructivo, y por otra se precisa que la constancia se deja en propia mano de la persona que atendió la diligencia, la cual se negó a identificarse, lo cual es contrario a derecho, toda vez que el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que la notificación personal se entenderá con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, y que a falta de estos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, sin embargo, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

De ahí, que la diligencia del citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte sea ilegal, pues contrario a lo que dispone el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el citatorio mencionado se debió fijar en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo, y no haberlo entregado en propia mano a la persona que atendió la diligencia de notificación, mucho menos cuando dicha persona se negó a identificarse.

Siendo de explorado derecho que, toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. Sobre el particular, Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano (Editorial Porrúa, 1999, página 714), establece, que "...la notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande comunicar...".

Así, en el derecho tributario, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

Dentro de las características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto, porque la notificación tiene vida jurídica independiente ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto que se notifica, por lo que resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

Lo anterior, porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede. La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

complementa una determinación de la administración; al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal, la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Tal derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquélla. Debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa. De lo anterior, se desprende que la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

En este orden de ideas, si la notificación que refiere la autoridad en la resolución impugnada, del requerimiento de obligaciones omitidas del nueve de noviembre de dos mil veinte, es ilegal, atento a los razonamientos señalados, también resulta ilegal la resolución impugnada de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, ya que, la autoridad no demuestra de manera fehaciente que, el requerimiento de obligaciones omitidas en el cual señala que le requirió a la ahora actora la obligación de pago del impuesto predial del inmueble

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

notificado y la ahora actora la haya conocido y omitido cumplir con tal requerimiento; por lo tanto, también resulta ilegal.

En las relatadas condiciones, resulta que la omisión de notificarle debidamente a la actora la existencia del requerimiento de obligaciones omitidas, a su cargo, antes de determinarle un crédito fiscal, genera como resultado que éste la desconozca y, al existir las ilegalidades referidas, se transgredió la garantía de audiencia en agravio de la contribuyente actora, y en consecuencia resulta ilegal la resolución impugnada de fecha tres de junio del dos mil veintiuno. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio que se sustenta con la siguiente jurisprudencia de la Tercera época, emitida por la

Sala Superior de este Tribunal, la cual lleva por rubro y texto lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO

Asimismo, tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice: "ACTOS VICIADOS FRUTOS DE

Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad demandada pueda ejercer sus facultades de fiscalización en el momento que así lo estime pertinente.

Finalmente, y toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad analizado, resultaron fundadas, es intrascendente el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque el hecho de que alguno de los mismos haya resultado fundado, es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha dos de diciembre del mismo año, que a la literalidad dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- (...)"

De la confrontación de relato y, el contenido de la sentencia, se advierte que, la ahora quejosa manifestó desconocer la notificación del requerimiento de pago, lo anterior, de conformidad con el artículo 62, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, que en su demanda de nulidad, hizo valer conceptos de nulidad en contra de la resolución determinante del crédito fiscal.

Además, se desprende que luego de que se le dieran a conocer los actos que manifestó desconocer, la quejosa amplió su demanda.

Asimismo, se desprende que, el Pleno responsable, reasumió jurisdicción y, procedió emitir una nueva sentencia definitiva.

En el diverso considerando IX, en primer lugar analizó la única causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, en la que refirió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo, y el 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carecía de interés legítimo para controvertir la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Casual que el Pleno responsable calificó como infundada, toda vez que, la parte actora sí acreditó su interés legítimo en el juicio, pues exhibió junto a su escrito inicial de demanda el instrumento notarial número de ocho de octubre de dos mil siete, del cual se desprendía que era propietaria del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Además, el Pleno en su considerando X, fijó la *litis*, de conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual consistía en determinar la legalidad o ilegalidad de la determinante del crédito fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.

Consecuentemente, en el considerando XI, estudió el único concepto de nulidad que hizo valer la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda, donde medularmente argumentaba que en cuanto al citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, éste había sido practicado en contravención a las normas aplicables, y por lo tanto su validez y existencia debería ser declarada nula, ello aunado a que no existía certeza jurídica de que el notificador se hubiera constituido en el domicilio exacto de la actora.

Argumento que calificó fundado y suficiente para declarar la nulidad del citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y por lo tanto de los actos que devinieran del mismo, como lo eran el acta de notificación de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la determinante del crédito fiscal de tres de junio de dos mil veintiuno y sus constancias de notificación.

Precisó que del oficio determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se advertía que la autoridad fiscal demandada resolvió determinar un crédito fiscal a cargo de la actora por la omisión del pago por concepto de impuesto predial, señalando que previo a la resolución en análisis, existió un requerimiento de obligaciones omitidas de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, notificado a la parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el cual se le requirió el cumplimiento de la obligación de pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

Manifestó que, las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de nueve de noviembre de dos mil veinte, debían ser analizadas a la luz de los artículos 434, 436, 438 y 439 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de los que se desprende que, las notificaciones de los actos que derivan de bienes inmuebles, se harán en el propio inmueble, en forma personal, entre otros, cuando se realicen requerimientos y dicha notificación se entenderá con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, y que, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente; y, que para el caso que, el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos.

También refirió que, de dichos preceptos se advertía que, si la persona a quien hubiera de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le haría por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos, pero si el domicilio se encuentra cerrado, también se realizará por instructivo o por medios electrónicos.

En ese contexto, el Pleno sostuvo que de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada se advertía que, la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial del nueve de noviembre de dos mil veinte, era ilegal, pues si bien, constaba que se constituyeron en el inmueble materia de la contribución requerida y se dejó citatorio previo, también lo era que éste no cumplía con las formalidades para las notificaciones que establece el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que en el citatorio se señaló que al no encontrar a la contribuyente se realizaba la diligencia con la persona que se encontraba en el inmueble, es decir, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de empleada de seguridad, quien se negó a identificarse y por lo tanto la diligencia se realizó por instructivo; no obstante, en el citatorio en mención se señaló que *“se fijó en propia mano del domicilio indicado”*.

En esta tesitura, no se podía considerar que la diligencia practicada se hubiera realizado conforme a derecho, pues por una parte se indicaba que la misma se haría por instructivo y, por otra, se precisaba que la constancia se dejaban en propia mano de la persona que atendió la diligencia, la cual se negó a identificarse, lo cual era contrario al artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, si la notificación que refiere del requerimiento de obligaciones omitidas del nueve de noviembre de dos mil veinte, era ilegal, también resultaba ilegal la resolución impugnada de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, ya que, la autoridad no había demostrado de manera fehaciente que, el requerimiento de obligaciones omitidas en el cual señalaba que le requirió a la actora la obligación de pago del impuesto predial del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

hubiera notificado y, por ende también resulta ilegal.

En consecuencia, resultaba que la omisión de notificarle debidamente a la actora la existencia del requerimiento de obligaciones omitidas, a su cargo, antes de determinarle un crédito fiscal, generaba como resultado que ésta la desconociera y, al existir las ilegalidades referidas, se transgredió la garantía de audiencia en agravio de la contribuyente, y en consecuencia resultaba ilegal la resolución impugnada de fecha tres de junio del dos mil veintiuno.

Asimismo, la tesis jurisprudencial de rubro: *“ACTOS VICIADOS FRUTOS DE”*.

Finalmente, sostuvo que resultaba intrascendente el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, porque el hecho de que alguno de los mismos hubiera resultado fundado, era suficiente para declarar la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad del acto impugnado. En ese sentido, el proceder del Pleno responsable vulneró en perjuicio de la quejosa los principios de congruencia, exhaustividad y, mayor beneficio previstos en los artículos 60 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, contenidos en el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, contraviene por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 31/2021 (10a.), de rubro: ***“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)”***.

Pues si bien, resolvió que la notificación que dio origen a la resolución determinante del crédito fiscal fue ilegal, dejando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, no menos es cierto que, **no analizó** la impugnación que se hizo contra dicho acto, contenida en los conceptos de nulidad **primero, segundo, tercero y cuarto, del escrito inicial de demanda y, que de resultar fundados, le generaría un mayor beneficio que el contenido en la sentencia reclamada.**

Situación que se considera debe ser subsanada por el Pleno responsable, porque este Tribunal Colegiado no se puede sustituir en sus facultades, puesto que al no haberse pronunciado al respecto, esa actuación queda reservada a su cargo, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

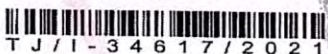
En las relatadas circunstancias, al haber resultado **fundado** el concepto de violación analizado, lo procedente es **conceder** a la quejosa el **amparo** y la protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Pleno responsable realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) En su lugar dicte otra en la que, reitere lo que no fue materia de la concesión o fue declarado ajustado a derecho por este Tribunal Colegiado y, en atención al principio de mayor beneficio se ocupe pormenorizadamente del análisis de los planteamientos esgrimidos por la actora en contra de la resolución determinante del crédito fiscal, contenidos en los conceptos de nulidad **primero, segundo, tercero y cuarto, del escrito inicial de demanda; y,**
- c) Hecho lo cual, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda. Por lo expuesto y fundado

IV. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/I-34617/2021.**

V. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ.30807/2022** fue interpuesto por la parte actora el **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el **seis de abril de dos mil veintidós**, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el siete de abril de dos mil veintidós, dicho término corrió del **ocho al veintiocho de abril de dos mil veintidós**, sin computar los días nueve, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil veintidós, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Ahora, si bien es cierto que el actor presentó su oficio de apelación el veintinueve de abril de dos mil veintidós, es decir, al día siguiente del vencimiento del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa, lo cierto es que lo presentó en la primera hora hábil del día siguiente, veamos:

 Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México Oficialía de Partes  T J / I - 3 4 6 1 7 / 2 0 2 1	RA
Actor	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCJ	
Autoridad demandada	OTRO SIN REGISTRO DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Dato Personal Art. 186 LTAIPRCJCDMX	
Presentó:	SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES	
Anexo de autoridades:	SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES FISCALES	
Fecha: No. Juicio: No. folio:	2022-04-29 09:49:22 TJI-34617/2021 Dato Personal Art. 1 Dato Personal Art. 1	
Recurso de apelación:	RAJ.30807/2022	
Referencia:	(RAJ.30807/2022) (1)	
Relacionados:	RAJ.30807/2022(1)	
Dirigido:	SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I	
Sala:	PRIMERA SALA ESPECIALIZADA	
Ponencia:	PONENCIA DIECISIETE	
Magistrado(s):	MTRA. MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA	
Acto impugnado:	IMPUESTO PREDIAL (PROPUESTAS Y RESOLUCIONES)	
Concepto:	RECURSO DE APELACIÓN	
Procedencia:	ACTOR	
Materia:	FISCAL	
Observaciones:		
Copias original:	6	

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
★ 29 APR 2022 ★
OFICIALÍA DE PARTES
RECIBIDO

De la digitalización anterior se advierte que el autorizado de la parte actora presentó su escrito de apelación a las nueve con cuarenta y nueve minutos y veintidós segundos del veintinueve de abril de dos mil veintidós, por lo que se acredita que presentó la apelación dentro del plazo señalado en el mencionado artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

161
354

Así las cosas, el recurso de apelación de mérito es oportuno al haberse presentado dentro de la primera hora hábil del día siguiente al del vencimiento del plazo; dado que así se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 108/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de dos mil nueve, veamos:

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA SU PRESENTACIÓN EN LA PRIMERA HORA HÁBIL DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO, CUANDO CON MOTIVO DE UN HORARIO DE LABORES FIJADO EN ACUERDOS ADMINISTRATIVOS O LEYES SECUNDARIAS SE RESTRINGIERON LAS VEINTICUATRO HORAS. El plazo para la presentación de una demanda de amparo directo debe observarse estrictamente, ya que constituye un supuesto que delimita el tiempo en que la parte inconforme con la sentencia, laudo o resolución que ponga fin a un juicio puede válidamente ejercitar esa acción, sin embargo, ello también implica la obligación de la autoridad responsable de respetarlo y, no limitarlo o restringirlo, pues cualquier acción tendiente a hacerlo entraña una restricción ilegal al derecho fundamental de pedir justicia. En otras palabras, el ejercicio de la acción de amparo a través de la presentación del escrito respectivo no puede limitarse mediante la reducción del término, aunque sea de unas horas, agravando a la parte quejosa que sabe que dispone de un lapso determinado y que el último día de éste se cuenta como de veinticuatro horas. En esas condiciones, cuando con motivo de un horario de labores fijado en acuerdos administrativos o leyes secundarias, se restrinja la oportunidad para la presentación de la demanda de amparo directo, generándose la imposibilidad de hacerlo hasta las veinticuatro horas del día de vencimiento, lleva a concluir que es oportuna su presentación en la primera hora hábil del día siguiente, ya que por causas ajenas al quejoso se vio imposibilitado para hacerlo el último día del plazo.

Asimismo, el recurso de apelación **RAJ.32809/2022** fue interpuesto por la autoridad demandada, el **seis de mayo de dos mil veintidós**, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó el **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintidós de abril de dos mil veintidós, dicho término corrió del **veinticinco de abril al nueve de mayo de dos mil veintidós**, sin computar los días veintitrés, veinticuatro, y treinta de abril, así como los días uno, cinco, siete y ocho de mayo de dos mil veintidós, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VI. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. Los recursos de apelación son **PROCEDENTES**, toda vez que fueron interpuestos por parte legítima, en este caso el **RAJ.30807/2022** por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ en su carácter de autorizado de la parte actora, y el **RAJ.32809/2022** por **Nancy González Ortiz**, autorizada de la autoridad demandada; en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil veintidós por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/I-34617/2021**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

VII. AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. En los recursos de apelación números **RAJ.30807/2022 y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)** las partes inconformes señalan que la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-34617/2021**, les causa agravio tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio y escrito que corren agregados en los expedientes de los citados recursos, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VIII. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. La Sala Ordinaria declaró la nulidad lisa y llana de la resolución Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al considerar que la resolución impugnada fue notificada de forma ilegal, pues la autoridad demandada pretendió citar al actor el mismo día que le fue entregado el citatorio, omitiendo dejarle a su disposición el citatorio correspondiente para que esperara al actuario a una hora del día siguiente de conformidad con lo previsto en el numeral 436 del mismo ordenamiento. Por lo anterior la autoridad demandada quedó obligada a dejar sin efectos la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales, esto es, abstenerse de ejecutar el crédito fiscal determinado.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando IV, en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

² Cabe aclarar que el número correcto de la determinante de crédito fiscal impugnada es Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Esta Sala, por técnica jurídica, procede al estudio del **ÚNICO** concepto de nulidad formulado por la actora en su escrito de ampliación de demanda, en el cual, aduce sustancialmente que es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que fue emitida en contravención a lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, respecto a la notificación de la resolución impugnada.

Por su parte, la autoridad enjuiciada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvieron la validez y legalidad de la resolución impugnada en el presente juicio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del análisis integral a las constancias que obran en autos, esta Juzgadora considera que es **fundado** el concepto de nulidad formulado por la actora, con base en las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, aplicable al caso que nos ocupa, establece lo siguiente:

"ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código."

Del numeral antes transcrito se desprende que, en caso de que al notificar una resolución, el personal especializado no encuentre persona que deberá atender la visita, deberá fijar en un lugar visible citatorio, a efecto de que **al día siguiente** el visitado o su representante legal lo esperan a efecto de recibir dicha notificación y en caso de que no atienda a la visita la persona señalada, se iniciará la visita con quien se encuentre; y, el caso que nos ocupa, del citatorio de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno, visible en autos a fojas ciento cuarenta y cuatro, se advierte que dicho citatorio, se pretendía notificar al actor el veintiuno de junio del dos mil veintiuno; y la cita a efecto de que el actor esperara al actuario a efecto de notificarle la

resolución impugnada fue realizada para el mismo veintiuno de junio del dos mil veintiuno; de lo anteriormente precisado, se advierte que se pretendió citar al actor el mismo día en que fue entregado el citatorio, por lo que la autoridad demandada fue omisa en dejar a disposición del actor el citatorio correspondiente, y citando al actor para que lo esperara a una foja del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 436 del mismo ordenamiento legal; por lo tanto, resulta a todas luces evidente que la autoridad demandada infringió lo establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

En esta tesitura, al haberse infringido el artículo Código Fiscal de la Ciudad de México, la autoridad demandada contraviene de igual forma, lo dispuesto por el artículo 437 fracción I y II del mismo código, el cual que a la letra establece:

"ARTICULO 437.- Las notificaciones a las que se refiere el artículo 434, para su validez deberán contener:

I. Los fundamentos jurídicos: indicar los artículos y, en su caso, las fracciones incisos o párrafos aplicables a la notificación que se practica, y

II. Motivación:

En el caso de que el notificado o quien reciba la notificación se negara a firmar o a estampar su huella, el notificador asentará la causa, motivo o razón de tal circunstancia, sin que ello afecte la validez de la notificación.

Tratándose de la notificación personal a que se refiere al artículo 434, fracción I, de este Código, se deberán cumplir todos los requisitos de validez a que se refiere el presente artículo. Si se tratare de notificaciones por correo certificado u ordinario se deberán cumplir los requisitos que establece la Ley del Servicio Postal Mexicano. Las que fueren por telegrama, cumpliendo los requisitos que para este servicio prevé la ley que lo regula y para el caso de las que fueren por edictos o estrados se deberán cumplir los requisitos de los incisos a) y c) de la presente fracción, tratándose de los requisitos del inciso c), el domicilio se señalará siempre que éste se haga del conocimiento de la autoridad."

ARTICULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos"

Resulta evidente que la autoridad demandada fue por demás omisa expedir la resolución administrativa, de conformidad con los procedimientos que establecen los ordenamientos aplicables, contraviniendo así lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México; en consecuencia, la resolución impugnada debe declararse nula, de conformidad con el numeral citado con anterioridad.

Del último párrafo del artículo 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se desprende que, en caso de las notificaciones personales deberán observarse todos los requisitos de validez previsto en dicho artículo; por lo que, en el caso que nos ocupa, al no cumplir la autoridad demandada con el procedimiento aplicable; esto es, con lo establecido en el artículo 437



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

citado con anterioridad, resulta inconcuso que la resolución impugnada transgrede la esfera jurídica de la hoy parte actora.

Máxime que, las obligaciones que prevén los artículos 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, son regladas y no discrecionales, ya que dicho numeral imperativamente establece que si al notificar la orden de visita domiciliaria, no se encuentra persona en el inmueble visitado, se deberá dejar citatorio a fin de que la visita sea atendida al día siguiente; por lo que la autoridad demandada queda obligada con el visitado a emitir dicho citatorio; es decir, los preceptos legales en cita le imponen una conducta específica a la autoridad, a la que debe sujetarse con el propósito de dar certeza jurídica al individuo sujeto al procedimiento de verificación.

Sin resultar óbice a lo anterior, que los artículos 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, no establecen de manera expresa sanción alguna para el caso de que la notificación de la orden de visita no sea notificada conforme a la ley; toda vez que, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene implícitamente la garantía de seguridad jurídica, la cual consiste en otorgar certeza jurídica al gobernado en una situación determinada, para que a través de dicha formalidad se dé cumplimiento a los requisitos de eficacia que debe tener todo acto de autoridad en los términos del precepto constitucional, por lo que el procedimiento de comprobación a obligaciones no puede ser modificado, y por ende, la autoridad tiene la obligación de desarrollar el mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 del Código Fiscal de la Ciudad de México, ya que el permitir que la autoridad deje de observar los términos legales establecidos para dictar sus resoluciones, significaría ir en contra de la garantía de seguridad jurídica que debe ser acatada por autoridad al dictar sus actos o resoluciones que infieran en la esfera jurídica del gobernado.

Cabe mencionar que, la anterior consideración jurídica tiene sustento, por analogía, en la tesis aislada siguiente:

Registro digital: 193628

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.2o.C.184 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 860

Tipo: Aislada

EMPLAZAMIENTO. RESULTA ILEGAL SI NO SE REALIZA AL DÍA SIGUIENTE DE DEJAR EL CITATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El artículo 188 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en su parte conducente dice: "Artículo 188. Las notificaciones serán personales: I. Para emplazar a juicio al demandado y en todo caso en que se trate de la primera notificación en el negocio; ...", por su parte el diverso 189 en lo relativo señala: "Artículo 189. ... Si se tratare de la notificación de la demanda, y a la primera busca no se encuentre a quien debe ser notificado, se le

dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, entregando las copias respectivas al hacer la notificación o dejar el mismo." Ahora bien, de lo anterior y con base en el análisis integral y armónico de los preceptos parcialmente transcritos, se concluye que la notificación de la demanda o la primera citación a juicio será personal, y se hará al interesado o a su representante o procurador; que si a la primera busca no se encuentra a quien debe ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y si no espera, se le notificará por instructivo, entregándose con quien se entienda la diligencia, así como las copias respectivas, al hacer la notificación. En estas condiciones, si el ejecutor se constituye en el domicilio del demandado y es informado que no se encuentra éste, y le deja citatorio para que lo espere, no al día siguiente, como lo establece el segundo de los preceptos invocados, sino ese mismo día a una hora determinada, advirtiéndose de la diligencia respectiva, que incluso compareció el notificador antes de la hora señalada en el citatorio, y así procedió a emplazar al interesado, en consecuencia es válido concluir que el llamamiento a juicio no se realizó conforme a derecho, y así éste resulta violatorio de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Al quedar claramente evidenciada la ilegalidad de la resolución combatida; en el presente caso se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa.

En este orden de ideas, es evidente que, la orden de visita de verificación impugnada de fecha cinco de enero del dos mil veintiuno resulta ilegal, y, en consecuencia, **también son ilegales los actos impugnados derivados de la misma**, en virtud de que son actos derivados de una orden de visita que carece de validez.

Resultando aplicable, al caso concreto, la Jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la que a la letra establece:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS. *Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."*

En esa tesitura, y al resultar fundado el argumento vertido por la parte actora que en este Considerando se estudia, resulta innecesario el análisis de las restantes violaciones que expone en su escrito de demanda, de conformidad con lo que señala la Jurisprudencia número trece, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuyo rubro y sumario indican lo siguiente:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- *En los casos en que la actora haga valer varias causales de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala de conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales”.

Por las razones anteriores, con apoyo en las causales previstas por la fracción III del artículo 100 y fracción II del diverso 102 la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado en el presente juicio, consistente en la resolución número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitida en el expediente **102**, y, con fundamento en el numeral 102 del ordenamiento legal en cita, queda obligada la autoridad demandada, **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES FISCALES ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales, es decir, abstenerse de ejecutar el crédito fiscal determinado en la resolución cuya nulidad se declara en el presente juicio.

A efecto de cumplir con lo ordenado en el presente fallo y acorde a lo previsto en la fracción IV del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les otorga a las autoridades demandadas, un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

IX. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, por cuestión de técnica, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **segundo** agravio planteado por la autorizada de la autoridad demandada, en el recurso de apelación **RAJ.32809/2022**, mediante el cual medularmente argumenta que *la sentencia apelada viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, en relación con las jurisprudencias 1ª./j. 139/2005, PC.I.A. J/133 a (10a.) y PC.I.A. J/134 A (10a.), así como lo dispuesto por el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que se encuentra indebidamente fundada y motivada.*

Asimismo, refiere que *de conformidad al artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo y, si se resuelve que no*

hubo notificación o que fue ilegal, se considerara que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquel, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Continúa manifestando que es ilegal que la Sala de conocimiento resolviera declarar la nulidad del acto impugnado, basándose en una supuesta ilegalidad de la notificación de este, sin proceder al estudio de la legalidad del crédito fiscal, tal como lo establece la fracción II del artículo 60 del Código Fiscal de la Ciudad de México, de ahí que se deberá revocar la sentencia apelada y emitir una nueva en atención a las manifestaciones formuladas en el recurso de apelación.

Al respecto, a consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio en estudio es **fundado** para revocar la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de **TJ/I-34617/2021**, pues tal como lo argumenta la autoridad demandada, la Sala de conocimiento perdió de vista que la ilegalidad de las constancias de notificación de la determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno no apareja la ilegalidad de dicha determinante, por el contrario, la consecuencia es tener como cierta la fecha de conocimiento del acto impugnado que el actor manifestó bajo protesta de decir verdad en su escrito de demanda.

Ello es así porque, en el caso concreto, la accionante manifestó en su demanda la ilegalidad de las constancias de notificación relativas a la determinante de crédito fiscal impugnada; sin embargo, el análisis efectuado a esas constancias de notificación sólo tenía el alcance de establecer el momento exacto en que la accionante tuvo conocimiento del crédito impugnado, no siendo suficiente su ilegal notificación para declararlo nulo, como indebidamente se sostuvo en la sentencia controvertida; lo cual denota que la Sala A quo no fue exhaustiva en su estudio.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

100
35

Así las cosas, respecto al principio de congruencia y exhaustividad que debe observarse en las sentencias, el cual está contenido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)

De este precepto jurídico se desprende que la congruencia es la primera característica que debe observar una sentencia, reflejándose ésta en que, la resolución no debe contener aseveraciones que se contradigan entre sí, además de que dicha resolución debe ser concordante con lo expuesto por las partes en la demanda y su contestación, es decir, que en el fallo no se altere lo alegado por el actor en sus conceptos de nulidad, o bien, lo refutado por la autoridad demandada en su oficio de respuesta, traduciéndose esto también en que, el órgano jurisdiccional no debe introducir cuestiones que no se hubieren reclamado, ni condenar o absolver a un tercero que no forme parte del juicio de nulidad.

Por otro lado, podemos referirnos al principio de exhaustividad, como aquel que obliga al juzgador a examinar todas las cuestiones planteadas en el litigio, sin que escape de su análisis algún punto materia de controversia; es decir, este principio impone al órgano jurisdiccional que conoce del asunto, la obligación de que su resolución, ya sea declarando la nulidad del acto impugnado o reconociendo la validez del mismo, sea acorde a todo lo aducido por la parte actora, así como a la totalidad de lo argumentado por la autoridad demandada, sin que exista cuestión alguna pendiente de resolver, y con la condición de que las partes hayan hecho valer sus pretensiones oportunamente en el juicio.

Es así que, los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar las sentencias, no solo obligan a que el texto mismo de la resolución sea congruente en sí mismo, sino que esa coherencia esté estrechamente relacionada con la litis contenida en la demanda de nulidad, valorando la totalidad de las pruebas ofrecidas sin omitir cuestión alguna en la resolución, añadir puntos no controvertidos o expresar consideraciones contrarias entre sí o que no estén en concordancia con los puntos resolutivos; siendo así que, el juzgador está constreñido a pronunciarse sobre todas las pretensiones hechas valer por las partes.

Resultando así que, la Sala Ordinaria al no tener en cuenta las consideraciones respecto a que la ilegalidad de la notificación del acto impugnado no apareja la ilegalidad de este, pues únicamente tiene como efecto que se tenga por cierta la fecha que el actor dijo conocer el acto impugnado, siendo así que no tomó en cuenta las manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada en su contestación a la demanda, transgredió el principio de congruencia y exhaustividad en su resolución.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número **1a./J. 33/2005**, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, contenido que se reproduce a continuación:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de congruencia y exhaustividad, y transgrede lo señalado en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haberse pronunciado conforme a los planteamientos alegados por las partes; por lo que al resultar fundado el **segundo** agravio formulado en el recurso **RAJ.32809/2022**, es procedente **revocar** la sentencia de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-34617/2021**.

Por ende, ya que el segundo agravio analizado correspondiente al recurso de apelación **RAJ.32809/2022**, resultó **fundado y suficiente** para revocar la sentencia recurrida, resulta innecesario que se estudien los diversos agravios del mismo recurso de apelación, así como los del diverso recurso de apelación **RAJ.30807/2022**, al haber quedado sin materia dada la revocación de la sentencia recurrida, aunado al hecho de que ello no representaría un mayor beneficio a las partes, ni conduciría a ningún efecto práctico, pues al resultar fundado el agravio que se analizó por esta Sala de Segunda instancia, quedó insubsistente el fallo recurrido por la parte apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia, VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

X. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera

instancia, este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6** del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedente y consecuente sobreseimiento.

XI. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98, en relación con el diverso artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así las cosas, en su única causal de improcedencia hecha valer en su contestación a la demanda, la autoridad demandada refiere que *se actualiza la causal de improcedencia prevista por los artículos 92, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo, y el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para controvertir la legalidad de la resolución determinante de crédito fiscal contenida en el oficio de fecha tres de junio de dos mil veintiuno.*

Continúa manifestando que el juicio contencioso administrativo es improcedente en contra de aquellas resoluciones que no afecten los intereses legítimos de la actora, pues debe acreditarse esa condición especial frente al acto, misma que debe ser real y actual, y repercutir en menoscabo de la esfera jurídica de quien promueve el juicio, de ahí que es importante precisar que la resolución impugnada se dirigió al propietario o poseedor del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

460
31

inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

solo el propietario o poseedor puede controvertir la legalidad de dicho acto.

En ese orden de ideas, continúa señalando que resulta evidente que en el caso concreto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que la accionante se ostentan como propietaria del inmueble revisado, no obstante que carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que, si bien exhibe el instrumento notarial número de fecha ocho de octubre de dos mil siete, lo cierto es que fue omisa en exhibir el folio real del inmueble visitado.

Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT
Dato Personal Art. 186 LT

Ahora bien, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, la causal de improcedencia planteada por la autoridad demandada es **infundada** toda vez que contrario a lo que aduce, la parte actora sí acreditó su interés legítimo en el presente juicio, tal como se advierte a continuación:

En primer lugar, tenemos que advertir lo que los artículos 92, fracción VI, en relación con el 39, primer párrafo, y el 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalan:

Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

De los preceptos legales anteriormente transcritos se desprende que solo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo aquellas personas que tengan un interés legítimo en el mismo, y que en caso de no acreditar que los actos impugnados afecten los intereses legítimos del actor dicho juicio es improcedente y por lo tanto se debe decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad intentado.

En el presente caso, la parte actora ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} para acreditar su interés legítimo exhibió junto a su escrito inicial de demanda el instrumento notarial número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ocho de octubre de dos mil siete, del cual se desprende que es propietaria del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} tal como se desprende a continuación:

EXPUESTO LO ANTERIOR, LOS COMPARECIENTES OTORGAN LAS SIGUIENTES:-----

-----C L A U S U L A S:-----

PRIMERA.- Los señores ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

comparecen por su propio derecho, convienen en DISOLVER la copropiedad que tienen sobre el Conjunto Condominal Habitacional, respecto del conjunto compuesto de tres edificios marcados con las letras A, B, y C, también identificados como torre uno, torre dos y torre tres, respectivamente, de tipo vertical, habitacional, ubicado en la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

167
1362

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

predio que ocupa, que tiene la superficie, linderos y
dimensiones que constan en el punto uno romano de
antecedentes y en APLICARSE a consecuencia de dicha
disolución en plena y exclusiva propiedad, en pago de los
derechos de copropiedad de que son titulares, las siguientes
unidades privativas a las siguientes personas:-----

-----TORRE UNO-----

La señora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

departamento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con valor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

La señora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en pago de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

departamento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

-----YO, EL NOTARIO DOY FE-----

I.- De que he tenido a la vista los documentos de que se ha
tomado razón y de que lo relacionado e inserto de los mismos
concuerda fielmente con sus originales.-----

II.- De que los comparecientes a quienes juzgo con la
capacidad legal necesaria para este acto por sus generales
manifestaron ser:-----

(...)

La señora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mexicana, originaria de esta ciudad, donde nació el veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con el señor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el matrimonio se celebró en esta ciudad, el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX según consta del acta número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX entidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX estudiante, con domicilio en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

-----ANOTACIONES COMPLEMENTARIAS-----

NOTA PRIMERA.- MEXICO, a veintitrés de octubre del año dos mil siete. Con esta fecha quedaron presentadas las declaraciones del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, ante Recepción y Control de ISAI Unidad Departamental de Análisis y Proyectos, recibidas con folios números Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...)

se hace constar que no causan el citado Impuesto según documentos que agrego al apéndice de esta escritura.-

CONSTE.- (Firmado). Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX-----

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

170
267

EN CUMPLIMIENTO de lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Ley del Notariado expido este OCTAGESIMO QUINTO -
----- TESTIMONIO, para los señores Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX

(...)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

a título de ADQUIRENTES.- Va en cincuenta y cinco
hojas útiles cotejado y corregido.- DOY FE.- MEXICO. a treinta
de junio del año dos mil nueve.-----

De lo anterior se desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX acredita ser
propietaria del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, es de señalarse, que el instrumento notarial en análisis fue
inscrito ante la Dirección General del Registro Público de la Propiedad el
treinta de marzo de dos mil nueve, tal como se aprecia en el propio
instrumento notarial, y que se digitaliza en la parte medular a continuación:



INSCRITO EN LA DIRECCION GENERAL DEL
REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
EN LA CIUDAD DE MEXICO
DERIVADO DE LA FOLIO
PTD/
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Así las cosas, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} sí acreditó su interés legítimo para promover el juicio de nulidad que nos ocupa, ya que exhibió las documentales idóneas que comprueban fehacientemente que es propietaria del inmueble por el cual se emitió la determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintidós, por lo que dicho acto si afecta su esfera jurídica de derechos.

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia S.S./J. 2, de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal y que a la letra dice:

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Derivado de lo anterior, la causal de improcedencia en análisis resulta infundada y por lo tanto no es procedente sobreseer el presente juicio.

XII. FIJACIÓN DE LA LITIS. De conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de la determinante de crédito fiscal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

XIII. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y DE AMPLIACIÓN A LA MISMA. Expuesto lo anterior y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO” este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora tanto en su escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación a la misma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Previo al estudio de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora, resulta pertinente resaltar que, tal como lo resolvió el Vigésimo Tribunal Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 248/2023**, las Salas de este Tribunal al emitir los fallos correspondientes, tienen la obligación de considerar en su conjunto las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como la totalidad de las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé la norma, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1482, Libro 36, Tomo II, Noviembre de 2016, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.- El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquella y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con

los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes”.

En ese sentido, el artículo 98 de la ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México consigna los principios de congruencia, exhaustividad y mayor beneficio que deben contener las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que están encaminados a que las sentencias no sólo sean congruentes consigo mismas, **sino también con la *litis* y con la demanda**, apreciando las pruebas conducentes **y al resolver** no deben omitir nada, **ni añadir cuestiones que no hubieran hecho valer las partes**, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los agraviados.

Tomando en cuenta lo anterior, **en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el día treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en los autos del expediente D.A. 248/2023, y bajo el PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO**, en primer lugar este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los planteamientos esgrimidos por la actora en contra de la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, contenidos en los **conceptos de nulidad primero, segundo, tercero y cuarto**, del escrito inicial de demanda.

A. Inicialmente, se estima procedente analizar de manera conjunta los conceptos de nulidad **PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO** del escrito de demanda, dada la estrecha relación que existe entre estos, debido a que la actora argumenta lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el PRIMER CONCEPTO DE NULIDAD, la parte actora aduce que la resolución determinante de crédito transgrede en su perjuicio el contenido del artículo 16 Constitucional en relación con la fracción III del artículo 101 del Código Fiscal de esta Ciudad en relación con los diversos 15, 16, 73, 100, 126, 127, 129, 131, 133 y 443 párrafo segundo, todos del Código Fiscal para ésta Ciudad vigente en los años dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte; toda vez que la demandada determinó, indebidamente, créditos fiscales por los periodos correspondientes con los **"datos propositivos"** que tiene registrados la Tesorería de la Ciudad de México en el "Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial (**SIGAPRED**)"; ello, sin señalar, comprobar y corroborar mediante la práctica de un levantamiento topográfico, una revisión catastral en forma material o incluso mediante un avalúo catastral, practicado por la autoridad competente; el procedimiento por medio del cual se obtuvieron dichos datos, absteniéndose, además, de establecer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por medio de las cuales consideró que tales datos o características son veraces y precisas en relación con las características particulares del inmueble correspondiente.

En ese sentido, la actora refiere que los datos catastrales y el valor catastral contenidos en los padrones fiscales de la Tesorería de la Ciudad de México, no constituyen una resolución fiscal, una determinación de datos catastrales y mucho menos un avalúo catastral o levantamiento topográfico, representando, únicamente, **"propuestas"** de estimación sobre los rubros mencionados, emitidas para que, en caso de que se apeguen a la realidad de los inmuebles de los contribuyentes, faciliten el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Bajo esa secuencia, argumenta que el artículo 73, en relación con el diverso 80, primer párrafo, numerales 4 y 5 incisos b) y c) de la legislación invocada, disponen que las autoridades fiscales para determinar la existencia de créditos, dar la base de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente medios indirectos que proporcione la Administración Pública o de cualquier otra dependencia

gubernamental para tener un conocimiento de los inmuebles que se asientan en el territorio de ésta Ciudad así como información obtenida en ejercicio de sus facultades de comprobación, incluida la contenida en los sistemas con los que cuenta, medios topográficos y de investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales; por lo que en términos del diverso artículo 100 de la misma normatividad dichos medios pueden servir a las autoridades fiscales para motivar sus resoluciones; empero, esa motivación no deriva del contenido propio de la información que se proporcione, con la que se cuente dentro de un sistema electrónico, o sea allegada por terceros, sino que deriva de la comprobación que la autoridad realice sobre tal información con base en sus facultades y atribuciones a efecto de considerarla veraz y en consecuencia de ello válida.

Indica que en la resolución impugnada, para determinar los datos catastrales (entendiéndose por éstas características inmobiliarias de uso, tipo, clase, demérito de construcción instalaciones especiales y superficies) del inmueble en revisión, la Autoridad demandada tomó en consideración la información contenida en el Sistema Integral de Gestión Catastral y Actualización de Predial (SIGAPRED) que tiene la Tesorería de la Ciudad de México, sobre la cuenta Catastral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, los cuales son los siguientes:

Superficie de terreno: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **Uso: Habitacional; Rango de Niveles: 99; Clase: 5; Superficie de Construcción:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC **Año de Construcción: 2006; e Instalaciones Especiales: Si.**

Por lo anterior, considera que es ilegal la determinación del crédito impugnado, pues aunque el Sistema Integral de Gestión Catastral y Actualización de Predial (SIGAPRED) que ocupa la Tesorería de la Ciudad de México, constituye un padrón de datos que tiene por objeto la Identificación y control en materia del impuesto predial sobre los inmuebles de los contribuyentes incluyendo los datos personales de los mismos como son su nombre y su domicilio; cierto también lo es, que dicho padrón no es constitutivo de derechos al producir únicamente efectos fiscales y catastrales que pueden ser modificados o corregidos mediante la presentación de documentales e incluso pruebas periciales que en verdad autentifiquen materialmente los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

datos catastrales y personales que sirven para la declaración y pago del impuesto predial.

Asimismo, en el **SEGUNDO CONCEPTO DE NULIDAD** la actora argumenta que la determinante de crédito impugnada es violatoria del artículo 16 Constitucional y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con los diversos numerales 73 y 80 primer párrafo numerales 4 y 5 incisos b) y c), 100, 127 quinto párrafo y 128 del mismo ordenamiento legal, al no señalarse ni revelarse las características catastrales reales, particulares y materiales del inmueble que de mi mandante en cuanto a su uso, tipo, clase, demérito de construcción, instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, pues la autoridad demandada solo atribuyó al mismo tales elementos constructivos de manera dogmática y general, tomando como referencia una base de datos electrónica, meramente prepositiva; lo cual le da el carácter de no certera y no definitiva; motivo por el cual no se cumplimenta la obligación de fundar y motivar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar el valor catastral del inmueble en los años de dos mil quince a dos mil veinte; toda vez que no se indica en qué consistió el procedimiento por medio del cual se obtuvieron esos datos y su ingreso al sistema respectivo, ni tampoco se justificó la veracidad y la precisión de dichos datos.

En esa tesitura, indica que de conformidad con los artículos 127 quinto párrafo, 128, en relación con los diversos 73 y 80 primer párrafo numerales 4 y 5 incisos b) y c) y 100, todos del Código en cita, cuando los contribuyentes omiten declarar el valor catastral de sus inmuebles, sean inexactos, imprecisos o falsos los datos utilizados para tal fin, la autoridad **podrá determinar dicho valor de manera presuntiva**, utilizando la aplicación de los valores unitarios a las características de los inmuebles así como aplicar conjunta o separadamente medios indirectos que proporcione la Administración Pública o cualquier otra dependencia gubernamental para tener un conocimiento de los bienes que se asientan en el territorio de ésta Ciudad así como medios topográficos y de investigación de campo sobre las

características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, por lo que esa información aportada por diversas autoridades, puede servir a las fiscales para motivar sus resoluciones, incluso con la contenida en sus propios sistemas electrónicos.

Sin embargo, indica que, cuando la Autoridad Fiscal realice una determinación de valor catastral presuntiva mediante la aplicación de los valores unitarios a fin de hacer el cobro del impuesto predial omitido, debe precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el bien raíz sujeto a revisión, el tipo de construcción, su uso, rango de niveles, clase y características propias del mismo; y señalar cuáles son ese tipo de características de manera particular sobre los bienes revisados, cómo las obtuvo, cómo se obtuvieron los datos y que certeza existe en éstos; todo ello con el objeto de proporcionar certeza jurídica al valor catastral resultante y su respectivo cobro de impuesto. Invocando para tal efecto la Jurisprudencia número S.S./J.47 sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho de Octubre de dos mil cinco, cuyo rubro y contenido es "DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.

En ese mismo sentido, aduce que a fojas "6" y "7" de la resolución impugnada, la Autoridad demandada determina el valor catastral del inmueble respectivo con base en la información contenida en el mencionado Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial; ello, **en cuanto a sus superficies de terreno y construcción, tipo, clase, demérito de construcción e instalaciones especiales** aplicando sobre esos datos catastrales los valores unitarios de suelo y construcción publicados por la Asamblea Legislativa de la ciudad de México (hoy Congreso de la Ciudad de México), definiendo y señalando, conforme a dicho Sistema la región, manzana, lote y colonia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

111
361

catastral del inmueble de mi mandante atribuyéndole la cuenta catastral sin embargo, omite señalar dentro de cada definición y con toda precisión y certeza, las características particulares de cada uno de los referidos datos catastrales de manera concreta y material sobre el inmueble respectivo; de ahí que el acto carezca de la debida motivación a la que se refieren los dispositivos invocados.

Al respecto, la actora indica que si bien la autoridad señaló que con la información contenida en el "SIGAPRED" la construcción del inmueble se clasifica con el "TIPO 99" (de veintiuno a más niveles) ello lo hace de manera dogmática, pues no establece ni señala de manera indefectible, material y particular, 1) cuántos niveles en concreto tiene el edificio en donde se encuentra el departamento de mi mandante (veintiuno, veintidós veintitrés o cuantos niveles en específico); 2) cuál es la altura específica de dicho inmueble dentro del que al efecto señala la clasificación señalada y; 3) cómo pudo obtener esa altura en específico del sistema electrónico multicitado para cerciorarse de tal supuesto sin hacer una revisión catastral o avalúo catastral del inmueble.

De igual manera refiere que, si bien señaló que con la información contenida en el "SIGAPRED", el inmueble pertenecía a una construcción "CLASE 5" de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructura y acabados; no señala e identifica plena y materialmente, si en los espacios y servicios del departamento correspondiente e incluso del edificio en el que se encuentra éste existía sala, comedor, desayunador, recámaras y cuántas de ellas, baños y cuántos de ellos, muebles en los baños y cuántos de ellos señalando su la calidad y el tipo, cuartos de servicio con baño y cuántos de ellos, estudios y cuántos de ellos, cuartos de lavado, gimnasio, lugar de estacionamiento cubierto y cuántos de ellos así como espacios adicionales como salón de juegos, salas de proyección bar, cava o salón de fiestas. Por otra parte no señaló e identificó plena y materialmente para atribuir esa clase de construcción al inmueble si su estructura se compone de armazón de hierro, madera o concreto armado, si existían muros de carga, su metraje, características y cuántos de ellos, si eran de block, tabique, sillar de adobe,

tablaroca, losa o mixtos, si existían columnas de concreto, de acero de manpostería, tabique o mixtas, su metraje y cuántas de ellas, si el inmueble contaba con entresijos con o sin losa aligerada o losa reticular o si existían cubiertas de losa de concreto, losa aligerada, losa reticular o de madera.

En cuanto a sus acabados, no señaló ni identificó plena y materialmente para atribuir la clase de construcción en cemento, las características particulares del inmueble.

Finalmente, en el agravio en estudio precisa la demandante que la autoridad se abstuvo de señalar y revelar cómo pudo constatar mediante el sistema que utilizó que el inmueble referido tenía o no todas las características apuntadas anteriormente para considerar que el mismo, efectivamente se encuentra con la clasificación 5 en su construcción. Si bien señaló que el bien inmueble tenía uso Habitacional, no identifica plena y materialmente como determinó tal uso, pues no revela para tal efecto el número de personas o familias que individual o colectivamente residen en el mismo, no proporciona sus respectivos nombres y apellidos,

Por último, la accionante aduce que, si bien la autoridad con base en el impreso del "SIGAPRED" determinó que el inmueble contaba con instalaciones especiales, debió establecer y señalar particularmente las mismas, diferenciando si se consideraban como instalaciones especiales, como elementos accesorios u obras complementarias y como lo pudo constatar mediante el "SIGAPRED".

Finalmente, en el **CUARTO CONCEPTO DE NULIDAD**, la parte actora argumenta que resolución determinante de crédito violenta los principios de audiencia y debida defensa contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal en relación con el párrafo tercero del artículo 100 del Código Fiscal de la Ciudad de México; ello así, al no concedérsele el plazo de quince días que éste último numeral dispone, con motivo de la información contenida en el "SIGAPRED" con el que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, que dice, la demandada, obtuvo y consultó para realizar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la determinación presuntiva del valor catastral del inmueble y su respectivo crédito.

Aduce que *la autoridad demandada establece que determina el valor catastral del inmueble de mi poderdante de manera presuntiva, revisando los datos asentados en el Sistema Integral de Gestión y Actualización del Predial (SIGAPRED) tomando en cuenta los datos catastrales contenidos en el mismo; todo ello, sin especificar el día cierto en el que realizó dicha consulta y el día de la impresión material de tal sistema.*

En relación con lo anterior, la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda formuló argumentos encaminados a combatir la legalidad de los actos impugnados, aduciendo que los mismos se encuentran debidamente fundados y motivados.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional **le asiste la razón a la parte actora**, por las consideraciones jurídicas que a continuación se explican:

Inicialmente, tenemos que tomar en cuenta lo que establece el artículo 101 fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. **Estar fundado y motivado** y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

[...]”

(Resaltado por este Pleno Jurisdiccional)

Del precepto anteriormente citado, se advierte la obligación que tienen las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos; entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad se base en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que exista en una ley; y,

entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo anterior, a fin de salvaguardar la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, del análisis que se realiza a la resolución contenida en la resolución determinante de crédito fiscal con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se advierte lo siguiente:

RESULTANDOS

1.- De las constancias que obran en el expediente integrado por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, respecto del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se desprende que mediante Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial contenidas en el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 09 de noviembre de 2020, notificado el día 24 de noviembre del año 2020, la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, le requirió al contribuyente señalado en la presente resolución, el cumplimiento de la obligación de pago del Impuesto Predial, correspondiente a los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, toda vez que no se localizaron constancias que acrediten el cumplimiento de pago de dichas obligaciones.-----

2.- En este sentido y toda vez que el contribuyente omitió atender el requerimiento formulado en el resultando 1 de la presente resolución, durante el plazo concedido en el artículo 40 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en los años 2015 y 2016 y del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, el cual es del tenor siguiente:

ARTICULO 40.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 88, 464, 466, 467 y 470 de este Código...(sic)

Es de indicarse que de la revisión efectuada a las constancias del expediente al rubro citado se desprende que el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha 09 de noviembre de 2020, notificado el día 24 de noviembre del año 2020, transcurrió del día veintiséis de noviembre al tres de diciembre del año 2020, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días 28 y 29 de junio de 2020 por ser inhábiles y el contribuyente omitió comparecer ante esta instancia fiscalizadora durante dicho plazo.-----

3.- Asimismo, de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, respecto de la cuenta catastral número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** del inmueble ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que no existen registros de los pagos correspondientes a las obligaciones por concepto de Impuesto Predial a que hace referencia el artículo 126



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para 2015 y 2016, y el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en 2017, 2018, 2019 y 2020, correspondientes a los periodos comprendidos por los bimestres

Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 L

4.- Por lo anterior, resulta procedente determinar en cantidad líquida el pago del Impuesto Predial del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

resorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número, el cual tributa ante la misma que se emite para los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Con base en lo anterior y los siguientes.

Como se puede observar, en la determinante que se impugna, la autoridad demandada indicó que mediante requerimiento de obligaciones omitidas del impuesto predial contenidas en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, se le requirió al contribuyente el cumplimiento de la obligación del impuesto predial, correspondiente a los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

toda vez que no se localizaron constancias que acrediten el cumplimiento del pago de dichas obligaciones; sin embargo, el contribuyente omitió atender dicho requerimiento durante el plazo que le fue concedido.

Por lo anterior, debe destacarse que la autoridad demandada procedió a determinar presuntivamente la cantidad líquida del pago del impuesto predial del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

y por lo tanto procedió a determinar el valor catastral del inmueble, basándose en el valor catastral derivado de la aplicación de los valores unitarios de suelo y construcción, considerando la superficie de terreno y construcción, características y uso del inmueble, y tomando en cuenta los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial) con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:

Con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto Predial, del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual tributa ante la Tesorería de la Ciudad de México con la cuenta catastral número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX propiedad del contribuyente requerido PROPIETARIO O POSEEDOR, esta Autoridad procede a determinar presuntivamente el Valor Catastral del inmueble revisado con base a valores unitarios de suelo y construcción, las cuales fueron obtenidas de las consultas a los datos asentados en los sistemas informáticos SISCOR (Sistema de Control de Recaudación) y SIGAPRED (Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial), con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México, conforme a lo siguiente:

Oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AÑO	M² DE SUELO (TERRENO)	VALOR UNITARIO DEL SUELO	M² DE CONSTRUCCIÓN	VALOR UNITARIO DE CONSTRUCCION	USO	NIVEL	CLASE	AÑO DE CONSTRUCCION	INSTALACIONES ESPECIALES
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
2020	145.14	5,907.87	897.95	12,094.91	11 (FIBRILACIONES)	09	3	2000	31

AÑO		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
Bimestres							
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DEL TERRENO							
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES
SUPERFICIE DE SUELO (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX						
(por) VALOR UNITARIO DE SUELO							
(igual) VALOR CATASTRAL DE SUELO (A)							
DETERMINACIÓN DEL VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN							
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES
SUPERFICIE DE LA CONSTRUCCION (m²)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX						
(por) VALOR UNITARIO							

Oficio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AÑO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
Bimestres	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
(Igual)V.U. DE LA CONSTRUCCIÓN (a)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
AÑO DE CONSTRUCCION	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
AÑOS TRANSCURRIDOS	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
% de demérito (b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
DEMÉRITO DE ANTIGÜEDAD (c = a*b)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN (d=a*c)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
% de instalaciones especiales (e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
INSTALACIONES ESPECIALES (f= d * e)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
VALOR CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN (B= f+d)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
TOTAL DEL VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE (A+B)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO BIMESTRAL						
CONCEPTO	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES	CLAVE / IMPORTES
(-) Limite inferior (Art. 130)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
(=) Igual	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
(*)Factor Sobre Excedente Limite Inferior (Art. 130)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
(=) Igual	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
(+) CUOTA FIJA RANGO N (Art 130.)	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					
TOTAL IMPUESTO BIMESTRAL	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX					

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

376

En las relatadas condiciones, es claro que la autoridad apoyó su determinación presuntiva del impuesto predial en “datos obtenidos de los Sistemas de la Tesorería del Distrito Federal”, lo cual deviene infundado ya que no se precisa cual es la fuente de los mismos, tampoco se especifican en el acto impugnado cuáles fueron los datos y el procedimiento en los que se apoyó la autoridad fiscal para conocer el valor catastral, las características específicas del inmueble, la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, el rango de niveles, el uso y como se obtuvieron los mismos.

Dicho criterio así ha sido definido por la jurisprudencia que, en ese sentido, ha emitido esta Sala Superior de la Tercera Época, Tesis S.S./J 47, veamos:

DETERMINACIÓN DE VALOR CATASTRAL. CARECE DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN CUANDO SE REALIZA CONFORME A LOS VALORES UNITARIOS DEL SUELO Y CONSTRUCCIÓN SIN QUE LA AUTORIDAD FISCAL PRECISE LA REGIÓN, MANZANA Y COLONIA CATASTRAL EN QUE SE UBICA EL INMUEBLE, ASÍ COMO EL TIPO DE CONSTRUCCIÓN, LA CLASE A QUE PERTENECE Y LOS ACABADOS TÍPICOS QUE LE CORRESPONDEN.- El artículo 150 del Código Financiero del Distrito Federal vigente, dispone que cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinarlo a fin de realizar el cobro del impuesto predial correspondiente, pudiendo optar por cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 149 del propio Código Financiero o a través de la estimación que al efecto practique la propia autoridad, en los términos del artículo 75, (actualmente 101) del mismo ordenamiento legal. Ahora bien, cuando la determinación se haga conforme a los valores unitarios del suelo, construcciones adheridas a él, instalaciones especiales de tipo común, elementos accesorios u obras complementarias; la autoridad de acuerdo con las definiciones para la aplicación de la tabla de valores, emitida por la Asamblea Legislativa el Distrito Federal, no sólo deberá de precisar la región, manzana y colonia catastral en que se ubica el inmueble de que se trate, el tipo de construcción, considerando el uso al que está destinado y el rango de niveles que lo conforman, la clase o grupo a que pertenece de acuerdo con las características propias de sus espacios, servicios, estructuras, instalaciones básicas y los acabados típicos que le correspondan; **SINO TAMBIÉN TENDRÁ QUE SEÑALAR CUÁLES SON ESAS CARACTERÍSTICAS Y CÓMO LAS OBTUVO. CASO CONTRARIO CARECERÁ DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN** al no proporcionar al contribuyente, los elementos que le permitan tener la certeza de la veracidad y legalidad del valor catastral determinado y del cobro del impuesto predial correspondiente.

Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del día 13 de octubre del dos mil cinco.

Consecuentemente, la resolución determinante de crédito fiscal impugnada no se encuentra apegada a derecho, toda vez que en la misma no se señaló de forma precisa la forma en la que se obtuvieron las características del inmueble que sirvieron de base para realizar el cálculo de su valor catastral, **además de que resulta insuficiente que se diga que esos datos se obtuvieron del Sistema de la Tesorería**, pues, el artículo 80, del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece cuales son los métodos y los medios en los que las autoridades fiscales se pueden apoyar para efectos de realizar la determinación presuntiva del valor catastral de los bienes inmuebles, veamos:

“ARTÍCULO 80.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales podrán determinar el valor catastral de los inmuebles utilizando conjunta o separadamente cualquiera de los siguientes medios:

1. los datos aportados por los contribuyentes en las declaraciones de cualquier contribución presentada a las autoridades fiscales federales o del Distrito Federal;
2. Información proporcionada por terceros a solicitud de la autoridad fiscal, cuando tenga relación de negocios con los contribuyentes;
3. Tratándose de inmuebles en proceso de construcción, la autoridad fiscal determinará el valor catastral considerando el 25% de los datos de la construcción total registrada en la manifestación respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 132 de este Código;
4. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, y
5. Indirectos de investigación económica, geográfica, geodésica o de cualquier otra clase, que la Administración Pública del Distrito Federal o cualquier otra dependencia gubernamental o entidad paraestatal de la Administración Pública Federal utilice para tener un mejor conocimiento del territorio del Distrito Federal y de los inmuebles que en él se asientan, siendo éstos, los siguientes:
 - a). Fotogrametría, incluyendo la verificación de linderos en campo;
 - b). Topografía;
 - c). Investigación de campo sobre las características físicas de los inmuebles, considerando el suelo, construcciones e instalaciones especiales, y
 - d). Otros medios que permita el avance tecnológico en la materia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la determinación presuntiva realizada en el acto impugnado no fue realizada conforme a los medios y procedimientos que establece el precitado artículo 80 del Código Fiscal de la Ciudad de México, sino que tal proceso deriva de los datos que fueron proporcionados a la autoridad demandada por el **Sistema de la Tesorería**, resulta que con ello no se justifica su legalidad, pues, la información y datos con los que, en su caso, cuenten las autoridades fiscales no constituye una fuente o medio legal que se prevea el artículo 80 del Código Fiscal mencionado, para efectos de conocer la base gravable del impuesto a cargo de un contribuyente, cuando esta debe realizarse presuntivamente.

Aunado a los razonamientos anteriores, no se advierte que la demandada haya observado lo dispuesto en los artículos 79, fracción II, y 127 del Código Fiscal de la Ciudad de México disponen:

ARTÍCULO 79.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor catastral de los inmuebles, cuando:

...

II. Los contribuyentes no cuenten con la información o documentación relativa al cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se refiere este Código, que le sea solicitada por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, no proporcionen dicha información o documentación, la oculten o la destruyan, y

...

ARTÍCULO 127.- La base del impuesto predial será el valor catastral determinado por los contribuyentes conforme a lo siguiente:

A través de la determinación del valor de mercado del inmueble, que comprenda las características e instalaciones particulares de éste, incluyendo las construcciones a él adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales, aún cuando un tercero tenga derecho sobre ellas, mediante la práctica de avalúo realizado por persona autorizada con base a lo establecido por el artículo 22 de este Código.

...

Para determinar el valor catastral de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, se considerarán para cada local, departamento, casa o despacho del condominio, las especificaciones relativas a las áreas privativas como jaulas de tendido, cajones de estacionamiento, cuartos de servicio, bodegas y cualquier otro accesorio de carácter privativo; también se considerará la parte proporcional de las áreas comunes que les corresponde, como corredores, escaleras, patios,

jardines, estacionamientos y demás instalaciones de carácter común, conforme al indiviso determinado en la escritura constitutiva del condominio o en la escritura individual de cada unidad condominal. ...”.

En este sentido, conforme al artículo 80 anteriormente transcrito, para determinar el valor catastral de un inmueble, la autoridad puede utilizar entre otros elementos y de manera conjunta o separada, los datos que sean aportados por el contribuyente, así como cualquier otra información que obtenga en el ejercicio de sus funciones, por lo que en términos del diverso 127, la base del impuesto predial es el valor catastral determinado por el contribuyente -o en su caso por la autoridad-, en el que se consideran las características e instalaciones del inmueble, con inclusión de las construcciones adheridas, elementos accesorios, obras complementarias o instalaciones especiales que tenga; por consiguiente, como en el particular la autoridad determinó presuntivamente el valor catastral del inmueble sujeto a revisión, derivado de que consideró que se actualizó lo dispuesto por el artículo 128 del Código Fiscal del Distrito Federal, a saber:

“ARTÍCULO 128.- Cuando los contribuyentes omitan declarar el valor catastral de sus inmuebles, o sean inexactos, imprecisos o falsos los datos que utilizaron para determinar dicho valor, la autoridad fiscal utilizando los medios señalados en el artículo 80 de este Código, procederá a determinarlo aplicando cualquiera de los procedimientos señalados en el artículo anterior, a fin de realizar el cobro del impuesto correspondiente.”

En consecuencia, la autoridad estaba obligada a no sólo utilizar la información contenida en su base de datos, sino que, además, a mencionar los elementos necesarios para estimar el valor catastral del inmueble objeto de la revisión, esto es, establecer la base, tasa o tarifa, la forma y época de pago, y **verificar si los datos contenidos en su sistema de información corresponde a la realidad del inmueble**, para que la contribuyente conozca con certeza y precisión el importe de las obligaciones fiscales a su cargo, pues de otra manera se deja al albedrío de la autoridad la calificación de tales elementos y, de esa forma, en estado de indefensión al gobernado, lo cual no está permitido en nuestro sistema jurídico.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

401
372

B. Aunado a lo anterior, se procede al estudio del **CONCEPTO DE NULIDAD**

TERCERO del escrito de demanda, en el que la actora medularmente refiere que la resolución determinante de crédito combatida mediante este juicio deviene ilegal al estar viciadas las bases catastrales con las que se determinó el valor catastral del inmueble propiedad de mi representada, en especial por cuanto hace a la inclusión del 8% (ocho por ciento) sobre el valor de la construcción por concepto de instalaciones especiales, que afectan la capacidad contributiva de la parte que represento en términos de lo dispuesto por los artículos 126, primer párrafo y 127, primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Ciudad de México en relación con el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

En ese sentido, afirma que si bien dentro del contenido de la determinante de crédito impugnada, la demandada establece de manera, implícita y dogmática con el Sistema Integral de Gestión y Actualización de Predial, las características del inmueble en cuanto a su uso, tipo, clase, demérito de construcción y superficies sin señalar las características particulares y materiales del mismo bien raíz, con base en las matrices de puntos respectivas; cierto también lo es que sobre el dato catastral conocido como "**instalaciones especiales**", que dice tiene el inmueble correspondiente, ésta no distingue el tipo de instalación especial, de que se trata y no detalla su ubicación, capacidad, número o características, dando con ello un valor específico y en su caso progresivo a cada uno de esos rubros; todo lo que provoca que además de que la determinación de crédito resulte desmotivada dadas las consideraciones expuestas en los anteriores conceptos de impugnación, ésta se aparte del mecanismo previsto para el cálculo del valor catastral en razón del valor de la construcción que se obtuvo en perjuicio de mi mandante generando así su nulidad, pues no se considera el hecho de que ese valor debe ser incrementado gradualmente dada la existencia de una o más instalaciones especiales así como de la calidad de las mismas lo que debe considerarse mediante una determinación correcta y especializada y no gravarse en un porcentaje fijo como lo es el ocho por ciento (8%) sobre el valor total de la construcción previo demérito de la misma; por tanto al no detallarse tales supuestos por haberse tomado los mismos mediante una

información meramente documental de carácter propositivo que no constituye un levantamiento topográfico; la resolución combatida deviene ilegal y desmotivada violentando la proporcionalidad del impuesto predial por su valor catastral e incluso la capacidad contributiva de la demandante en términos de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Federal; sirviendo de apoyo a lo anterior la jurisprudencia "PREDIAL LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL) AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

Al respecto, la **autoridad demandada** precisó que el referido concepto de nulidad es infundado, ya que el hecho de que la autoridad haya incrementado el 8% al resultado obtenido del cálculo del impuesto predial, por contar el inmueble con instalaciones especiales, obras complementarias o elementos accesorios, cuando dicho aumento fue declarado inconstitucional, no resulta ilegal de ninguna manera.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad en estudio resulta **fundado**, ya que la autoridad demandada al determinar el valor de la construcción situada en el inmueble de la accionante aplicó el ocho por ciento sobre el valor resultante, derivado de las obras complementarias o elementos accesorios.

Sin embargo, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la obligación de incrementar el ocho por ciento cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se está obligando en forma indeterminada a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial; lo





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce la capacidad contributiva, ya que el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que debe partir de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de exponer la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.

El criterio anterior se encuentra en la Jurisprudencia PC.I.A. J/66 A (10a.), correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del mes de junio de dos mil dieciséis, cuyo rubro y contenido son:

“PREDIAL. LA NORMA DE APLICACIÓN 3 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL ABROGADO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 (PREVISTA ACTUALMENTE EN EL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL), AL INCREMENTAR EN 8% EL VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN PARA DETERMINAR LA BASE DEL IMPUESTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. La norma indicada y su correlativa, al establecer la obligación de incrementar en 8%, a uno de los elementos que integran el valor catastral (valor de las construcciones adheridas al inmueble), cuando los contribuyentes sean propietarios de bienes que cuenten con instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, viola el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues los obliga en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, sin identificar el valor específico de cada instalación especial, elemento accesorio u obra complementaria; lo que provoca, que se aparten del mecanismo previsto para su cálculo en función de diversas matrices y no reconoce su verdadera capacidad contributiva, pues evidentemente el valor de la construcción no es el mismo cuando se agregan una o varias instalaciones; máxime que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya

cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad del sujeto obligado, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.”

Criterio anterior cuya observancia es de carácter obligatorio para este Órgano Jurisdiccional, en atención a lo establecido por el artículo 217, de la Ley de Amparo, el cual dispone:

“**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

De esta forma, la Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las Entidades Federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

Situación que se robustece con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el que se dispone que la jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal, lo cual se desprende de la siguiente transcripción:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

181
374

“Artículo 164. La jurisprudencia establecida por los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y priva de efectos a la que en contrario hubiera emitido el propio Tribunal.”

En este tenor, es infundado que la autoridad demandada sostenga *que “el hecho de que la autoridad haya incrementado el 8% al resultado obtenido del cálculo del impuesto predial, por contar el inmueble con instalaciones especiales, obras complementarias o elementos accesorios, cuando dicho aumento fue declarado inconstitucional, no resulta ilegal de ninguna manera”*, pues como ya se expuso, **dicho incremento transgrede el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese sentido, la determinación de la autoridad fiscal de aplicar el ocho por ciento en el crédito fiscal incoado a la actora, al haber advertido en el inmueble obras complementarias resulta ilegal, al transgredir el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a las normas que prevén dicho incremento obligan en forma indistinta, a incrementar ese porcentaje del monto del valor de la construcción para determinar la base gravable, **sin identificar el valor específico de cada obra complementaria.**

Situación la anterior, que se considera contraria a derecho porque genera que no se reconozca la verdadera capacidad contributiva de la demandante, aunado a que debe partirse de la idea de que se está en presencia de un procedimiento que cuantifica la base del impuesto predial en función del valor económico aproximado de ciertas características del inmueble en atención a la clasificación que se le da en valores unitarios e incluso en matrices, cuya cuantificación si bien no pretende evidenciar valores exactos y específicos, en cuanto a calidad y número, sí trata de patentizar la capacidad de la demandante, en atención a las modificaciones e implementos que se le agregan a los inmuebles.

Por tanto, el hecho que la autoridad demandada haya incrementado en un 8% (ocho por ciento) el valor del inmueble materia del procedimiento de

fiscalización, viola el principio de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando **fundado** el concepto de nulidad en estudio.

C. Finalmente, a efecto de satisfacer la pretensión de la actora y cumplimentar los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **ÚNICO CONCEPTO DE NULIDAD** de la ampliación a la demanda, donde la actora medularmente argumenta que *en cuanto al citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, éste fue practicado en contravención a las normas aplicables, y por lo tanto su validez y existencia deberá ser declarada nula, ello aunado a que no existe certeza jurídica de que el notificador se haya constituido en el domicilio exacto de la actor.*

Continúa manifestando que, *si bien es cierto que el artículo 436, párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México, impone a los notificadores la facultad de dejar el citatorio correspondiente con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del buscado, en caso que éste, su representante legal o el autorizado en términos del artículo 432 faltare, también es cierto que para el caso de que la persona con la que se entienda dicha diligencia, en el supuesto mencionado, se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijara en el domicilio o en un lugar visible del mismo, siendo que el notificador hará constar esa situación en el acta que al efecto levante, luego entonces; si en el caso concreto del citatorio en cuestión se advierte que el servidor público correspondiente estableció literalmente que "...la presente diligencia se realiza por medio de instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona que se encuentra en el domicilio en el que me constituí de nombre* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *en su carácter de empleada de seguridad se niega a identificarse, fijándose el presente citatorio en propia mano del domicilio indicado, tal como lo prevé el numeral 436 párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente...", no cabe duda que el citatorio incumple con lo dispuesto en los numerales 434 fracción I y 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, en relación con el requisito de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

400
375

circunstanciación de las citaciones y las notificaciones, toda vez que el documento en cuestión se advierte que, éste, lejos de haberse fijado por instructivo en el domicilio, al no haberse identificado la persona con la que según se atendió la diligencia, el mismo fue entregado en propia mano a dicha persona, de ahí su nulidad, pues su propia circunstanciarían no produce certeza jurídica alguna de lo que en realidad aconteció en la diligencia respectiva.

Asimismo, refiere que el citatorio es nulo al no arrojar la convicción de que el servidor público habilitado se haya constituido en el domicilio que corresponde al que deriva del impuesto predial determinado, al que señalaba el documento a diligenciar y al que es propiedad de mi mandante, con lo cual evidencia, además, la incertidumbre apunada con anteceda.

Dice lo anterior, en razón de que si bien es cierto que la determinante de crédito fiscal se desprende que esta debía de notificarse en el domicilio de la actora, también es cierto que dicho departamento conforma una unidad privativa que se encuentra dentro del edificio A, también identificado como Torre 1, que a su vez se encuentra dentro del conjunto habitacional tipo vertical ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el cual esta compuestos de tres edificios, luego entonces, si dentro del primer párrafo del citatorio se señaló que "...me constituyo en la

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX domicilio de propietario poseedor...", para luego establecer que la descripción física del inmueble tiene como características fachada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX estableciendo además, la leyenda consistente en que la persona que lo atendió no firma porque no está autorizada, no cabe la menor duda que el citatorio en comento resulta nulo de pleno derecho al no generar certeza de que el notificador se constituyó plenamente en el domicilio.

Al respecto, en su contestación a la ampliación de la demanda, la autoridad demandada refirió que los conceptos de nulidad en contra de las constancias

de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas son infundados, ya que el citatorio se circunstancio debidamente, con la persona que se encontraba en el domicilio, quien dijo llamarse ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y ser ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} empleada de la contribuyente, de modo que, por su vínculo, es claro que se le entregaría el citatorio a la parte actora.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad en análisis resulta **fundado y suficiente para declarar la nulidad** del citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y por lo tanto de los actos que devienen del mismo, como lo son el acta de notificación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación, por las consideraciones de derecho siguientes:

Inicialmente tenemos que precisar que del oficio determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad fiscal demandada resolvió determinar un crédito fiscal a cargo de la actora por la omisión del pago por concepto de impuesto predial, y que en el primer resultando de dicha resolución se estableció lo siguiente:

1.- De las constancias que obran en el expediente integrado por la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales de la Subtesorería de Fiscalización, respecto del inmueble ubicado en ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se desprende que mediante Requerimiento de Obligaciones Omitidas del Impuesto Predial contenidas en el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha 09 de noviembre de 2020, notificado el día 24 de noviembre del año 2020, la Dirección de Determinación de Créditos y Obligaciones Fiscales, le requirió al contribuyente señalado en la presente resolución, el cumplimiento de la obligación de pago del Impuesto Predial, correspondiente a los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} toda vez que no se localizaron constancias que acrediten el cumplimiento de pago de dichas obligaciones.

De la digitalización que antecede se desprende que, la autoridad demandada señala que previo a la resolución en análisis, existió un requerimiento de obligaciones omitidas de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, notificado a la hoy parte actora el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, en el cual se le requirió el cumplimiento de la obligación de pago del impuesto predial correspondiente a los bimestres ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que exista constancia que la hoy actora acreditara el pago de dichas obligaciones, por lo que, en base en tal



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

187
376

omisión consideró determinar en cantidad líquida el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por su parte, la actora aduce en su demanda que, nunca se le notificó ni entregó el requerimiento de obligaciones omitidas que señala la autoridad demandada de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, supuestamente notificado el veinticuatro del mismo mes y año; por lo que le arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada; circunstancia ante la cual la autoridad demandada al contestar la demanda exhibió las constancias de notificación respectivas.

Es menester señalar que, sobre las constancias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, las cuales la parte actora niega conocer, tenemos que ceñirnos a lo que disponen los preceptos legales que rigen las notificaciones en la ley de la materia, esto es, los artículos 434, 436, 438 y 439 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 434.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo o por medios electrónicos, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

(...)”

“ARTÍCULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a

recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.”

“ARTÍCULO 438.- Para efectos del citatorio a que se refiere el artículo 436 de este Código, el mismo para su validez deberá contener:

- I. Fecha en que se realiza el citatorio considerando el día, mes y año;
- II. Nombre de la persona a quien va dirigido el citatorio, así como la fecha en la que se le cita, indicando hora, día, mes y año;
- III. Domicilio en que se le cita;
- IV. Nombre o, en su caso, la referencia de la persona a la que se le entregó el citatorio, su firma y para el caso de que la misma no supiera leer o escribir, estampará su huella digital, salvo que se negare a ello, caso en el cual el notificador asentará esa cuestión, sin que ello afecte la validez del citatorio, y...”

“ARTÍCULO 439.- Las notificaciones de actos administrativos que deriven de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se harán en el propio inmueble si éste está edificado; en caso contrario, en el domicilio que deberá señalar el contribuyente y a falta de éste, se harán a través de edictos.”

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que, las notificaciones de los actos que deriven de bienes inmuebles, las notificaciones se harán en el propio inmueble, asimismo, señalan que deberán ser notificaciones en forma personal, entre otros, cuando se realicen requerimientos y dicha notificación se entenderá con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, ya



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

HT
377

que, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente; para el caso que, el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos.

En este entendido, si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo o por medios electrónicos, pero si el domicilio se encuentra cerrado, también la notificación se realizará por instructivo o por medios electrónicos. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, el documento o copia certificada a que se refiera la notificación. De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador tomará razón por escrito.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada se advierte que, la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas de impuesto predial del nueve de noviembre de dos mil veinte, es ilegal, pues si bien, consta que se constituyeron en el inmueble materia de la contribución requerida y se dejó citatorio previo, también lo es que éste no cumple con las formalidades para las notificaciones que establece el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que en el citatorio se señaló que al no encontrar a la contribuyente se realizó la diligencia con la persona que se encontraba en el inmueble, es decir, con Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en su carácter de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX empleada de seguridad, quien se negó a identificarse y por lo tanto la diligencia se realizó por instructivo; no obstante, en el citatorio en mención se señaló que “se fijó en **propia mano** del domicilio indicado, tal y como consta en la parte conducente:

CITATORIO

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 23 de NOVIEMBRE del 2020, el servidor público Jose Luis Morales Sierra adscrito a la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería, dependiente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

México, con fundamento en los artículos 1º, 7º, fracción II, inciso B) y 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; a fin de que el Servidor Público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, en los términos de las disposiciones fiscales de la Ciudad de México, así como las disposiciones fiscales federales cuya aplicación compete al Gobierno de la Ciudad de México con fundamento en los artículos 1, numerales 1, 4, 5 y 8; 3 numerales 1, 2 inciso b) y 3; artículo 4 apartado a), numeral 3; artículo 5 apartado A, Numeral 3; artículo 7 apartados A, D y E; artículo 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8, apartado B, numerales 1 y 5; artículo 33 numeral 1; artículo 60 numeral 1; artículos Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México y demás disposiciones que rijan la materia; cuya fotografía, nombre y firma aparecen en la citada Credencial; y una vez examinada por quien atiende la diligencia se corrobora que la fotografía coincide con mi perfil físico, sin producir objeción alguna se me devuelve; por lo que con fundamento en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, procedo en este acto a requerir la presencia del contribuyente o en su defecto del Representante Legal de Propiedad y Comercio, y NO habiéndolo encontrado, procedo a citarlo de acuerdo a los siguientes supuestos de hecho y de derecho:

() Toda vez que pregunté por la persona buscada anteriormente referida, a lo cual me fue informado que no se encontraba, por lo que tal y como lo prevé el artículo 436, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Ciudad de México en vigor, procedo por medio de la presente a citarlo con un tercero que se encuentra en el domicilio en el que estoy constituido cuyo nombre es _____

se entrega en propia mano de la persona antes descrita el presente citatorio para efectos de entregarlo a la persona buscada que se cita por medio de la presente, ya que manifiesta conocer a la misma y para lo cual aclara que su relación es de _____ por lo que ésta se identificó en la presente diligencia mediante _____ del _____ número _____ de fecha _____ expedida por _____ misma que se devuelve en este acto.

() Toda vez que el domicilio buscado se encuentra cerrado, y no obstante que he tocado varias veces nadie acude a mi llamado, me constituyo en el domicilio ubicado en _____

para que el vecino de nombre _____ quien se identifica en la presente diligencia mediante _____ del _____ número _____ de fecha _____ expedida por _____ misma que se devuelve en este acto y quien recibe de conformidad el presente citatorio para entregarlo a la persona buscada de en términos de lo dispuesto por el artículo 436, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

(X) La presente diligencia se realiza por medio de Instructivo, en virtud de que no se encontró a la persona a quien buscaba, y la persona

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

() El presente citatorio se realiza por medio de Instructivo que se fija en _____ del domicilio en que estoy constituido, conforme lo establece el artículo 436 tercer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente debido a que éste se encuentra cerrado y el vecino que tiene su domicilio en _____ se niega a recibirlo.

Por lo anterior se cita al contribuyente o en su caso al representante legal de éste para ser notificado del oficio descrito en el preámulo del presente citatorio con la finalidad de que sirva atender al que suscribe, el día 24 de NOVIEMBRE del 2020 a las 12:00 horas, quedando apercibido que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el presente domicilio, y de negarse ésta a recibirlo, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SERVIDOR PÚBLICO
Jose Luis Morales Sierra
NOMBRE Y FIRMA

LA PERSONA QUE RECIBE EL CITATORIO PARA ENTREGARLO AL DESTINATARIO

no firma por no estar autorizada
NOMBRE Y FIRMA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En esta tesitura, no se puede considerar que la diligencia practicada se haya realizado conforme a derecho, pues por una parte se indica que la misma se haría por instructivo, y por otra se precisa que la constancia se deja en propia mano de la persona que atendió la diligencia, la cual se negó a identificarse, lo cual es contrario a derecho, toda vez que el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que la notificación personal se entenderá con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada, y que a falta de estos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, sin embargo, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18
378

mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo.

De ahí, que la diligencia del citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte sea ilegal, pues contrario a lo que dispone el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el citatorio mencionado se debió fijar en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo, y no haberlo entregado en propia mano a la persona que atendió la diligencia de notificación, mucho menos cuando dicha persona se negó a identificarse.

Siendo de explorado derecho que, toda notificación, en derecho, requiere necesariamente la demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para que tenga oportunidad de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses.

Sobre el particular, Sergio Francisco de la Garza en su obra Derecho Financiero Mexicano (Editorial Porrúa, 1999, página 714), establece, que "...la notificación es el acto formal del órgano destinado a comunicar a los interesados, o a cualquier persona a quien se refiera, una resolución administrativa o un escrito de un particular que una resolución mande comunicar...".

Así, en el derecho tributario, la notificación es la actuación de la administración en virtud de la cual se informa o se pone en conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada.

Dentro de las características más destacadas y que a su vez determinan su naturaleza jurídica, cabe precisar que la notificación se constituye en requisito de eficacia del acto administrativo; esto, porque la notificación tiene vida jurídica independiente ya que su validez se juzga con criterios jurídicos distintos de los del acto que se notifica, por lo que resulta lógico que éste carezca de eficacia mientras no sea notificado al que deba cumplirlo o al interesado.

Lo anterior, porque la notificación no constituye una resolución administrativa, por cuanto que no es una declaración de voluntad de la administración, sino una comunicación de ésta. Por ello, la notificación no tiene contenido propio, sino que transmite el del acto que la precede. La notificación es generalmente la última fase de elaboración de un acto administrativo. Es la operación que complementa una determinación de la administración; al dar eficacia al acto administrativo, la notificación obliga al particular a cumplirlo. Además, la notificación es requisito indispensable para que opere el carácter ejecutorio del acto, pues la administración no puede válidamente ejecutar el acto sin haberlo previamente notificado.

Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal, la notificación de los actos tiene fundamental importancia debido a que constituye un verdadero derecho de los administrados y una garantía jurídica frente a la actividad de la administración tributaria, siendo un mecanismo esencial para la seguridad jurídica de aquéllos. Tal derecho no es sino el resultado de la contrapartida de la obligación de notificar que tiene la administración, ya que esa actuación debe considerarse como un acto de responsabilidad y una carga para aquélla. Debido a esta indudable importancia, el régimen de las notificaciones se encuentra regido por distintas disposiciones que pretenden salvaguardar o garantizar los derechos de los particulares, principalmente el de defensa.

De lo anterior, se desprende que la notificación personal constituye una forma de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses en cuanto por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

En este orden de ideas, si la notificación que refiere la autoridad en la resolución impugnada, del requerimiento de obligaciones omitidas del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

180
379

nueve de noviembre de dos mil veinte, es ilegal, atento a los razonamientos señalados, también resulta ilegal la resolución impugnada de fecha tres de junio del dos mil veintiuno, ya que, la autoridad no demuestra de manera fehaciente que, el requerimiento de obligaciones omitidas en el cual señala que le requirió a la ahora actora la obligación de pago del impuesto predial del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

bimestres del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se haya notificado y la ahora actora la haya conocido y omitido cumplir con tal requerimiento; por lo tanto, también resulta ilegal.

En las relatadas condiciones, resulta que la omisión de notificarle debidamente a la actora la existencia del requerimiento de obligaciones omitidas, a su cargo, antes de determinarle un crédito fiscal, genera como resultado que éste la desconozca y, al existir las ilegalidades referidas, se transgredió la garantía de audiencia en agravio de la contribuyente actora, y en consecuencia resulta ilegal la resolución impugnada de fecha tres de junio del dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio que se sustenta con la siguiente jurisprudencia de la Tercera época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, la cual lleva por rubro y texto lo siguiente:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 51

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL CONTRIBUYENTE CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL LO INICIA SIN HABER NOTIFICADO PREVIAMENTE AL CAUSANTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO.- Cuando la autoridad fiscal exige el pago de un crédito a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberá demostrar que previo al inicio de éste, se le notificó al causante la resolución en la que se hubiere hecho la determinación de ese crédito, a efecto de que esté en posibilidad de conocer la fundamentación y motivación del mismo para determinar si lo paga o lo impugna conforme a derecho proceda; pues de otro modo quedaría en estado de indefensión al no haber tenido la oportunidad de impugnar tal resolución; caso en el

cual el procedimiento de ejecución es ilegal, porque se viola en perjuicio del gobernado las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Asimismo, tiene aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente dice:

“ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables porque a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.”

Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad demandada pueda ejercer sus facultades de fiscalización en el momento que así lo estime pertinente.

Cabe resaltar que, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 248/2023, este Pleno procedió a analizar los cuatro conceptos de nulidad que el actor hizo valer en su escrito de demanda mismos que resultaron fundados; sin embargo, es el primer y único concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda el que le otorga a la actora un mayor beneficio, ya que, si la autoridad no demostró de manera fehaciente que le haya notificado legalmente a la actora el requerimiento de obligaciones omitidas en el cual le requirió la obligación de pago del impuesto predial del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esto evidentemente trae consigo la ilegalidad de los actos impugnados, y en consecuencia su nulidad lisa y llana en términos de lo que establece el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

187
380

XIV. CONCLUSIÓN DEL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción II y **102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos emitidos en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que en el caso en concreto se hacen consistir en el citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y por lo tanto de los actos que devienen del mismo, como lo son el acta de notificación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación; quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce sus derechos indebidamente transgredidos, **lo que en la especie se hace consistir en dejar sin efecto alguno los actos declarados nulos**, en el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que quede firme el presente fallo, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad que por Ley le correspondan.

Cabe precisar que, en caso de que la autoridad estime pertinente ejercer de nueva cuenta sus facultades de comprobación, deberá tomar en cuenta lo señalado en el Considerando XI incisos A y B del presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver los recursos de apelación **RAJ.30807/2022 y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)**, interpuestos por la parte actora y por la autoridad demandada, respectivamente, en el presente asunto conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución

SEGUNDO. EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, dictada por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 248/2023**, **SE DEJA INSUBSISTENTE** la resolución al recurso de apelación de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, dictada por el Pleno Jurisdiccional de del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el recurso de apelación **RAJ.30807/2022 Y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)**; tal como se precisó en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO. Es FUNDADO el segundo agravio planteado en el recurso de apelación **RAJ.32809/2022**, quedando sin materia los demás agravios del mismo recurso de apelación, así como los diversos del recurso **RAJ.30807/2022**, en atención a lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución.

CUARTO. Se REVOCA la sentencia de fecha **siete de marzo de dos mil veintidós** pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio sustanciado y resuelto en el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-34617/2021**.

QUINTO. No se sobresee el presente juicio por las razones expuestas en el Considerando XI de este fallo.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de los actos emitidos en el expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que en el caso en concreto se hacen consistir en el citatorio de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, y por lo tanto de los actos que devienen del mismo, como lo son el acta de notificación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veinte, la determinante de crédito fiscal de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, así como sus constancias de notificación; quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce sus derechos indebidamente transgredidos, lo que en la especie se hace consistir en dejar sin efecto alguno los actos declarados nulos, en el plazo único e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes al en que quede firme el presente fallo.

Quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad que por Ley le corresponden; por lo que, en caso de que estime pertinente ejercerlas de nueva cuenta, deberá tomar en cuenta lo señalado en el Considerando XIII incisos A y B del presente fallo.

SÉPTIMO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

OCTAVO. Por oficio remítase al Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, copia autorizada de la presente resolución, como constancia del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Directo número **D.A. 248/2023**.

NOVENO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-34617/2021**, en su oportunidad archívese el expediente de los recursos de apelación **RAJ.30807/2022 y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

EN **CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA NÚMERO D.A.: 248/2023 DERIVADO DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.30807/2022 Y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS) CORRESPONDIENTES AL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-34617/2021**, PRONUNCIADA POR EL **VIGÉSIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-34617/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a **UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-**
POR RECIBIDO el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la
fecha, suscrito por el **DOCTOR JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO**
GENERAL DE ACUERDOS "I" DE ESTE TRIBUNAL, mediante el cual remite el
expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso
de Apelación número **RAJ.30807/2022 Y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)**,
correspondiente a la Sesión Plenaria del día veintitrés de noviembre de dos mil
veintitrés, mediante el cual **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha **siete de marzo de**
dos mil veintidós.- Al respecto, **SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación
número **RAJ.30807/2022 Y RAJ.32809/2022 (ACUMULADOS)** causó ejecutoria
por ministerio de Ley de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----

Presidenta de esta Sala e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de
Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe.-

MLMM/FCTL*dsrj

RESPONDE A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 18 FRACCIONES
AL V, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MEXICO EL cinco DE
febrero DEL DOS MIL veinticuatro
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL
PRESENTE ACUERDO.
EL cinco DE febrero DEL
dos mil veinticuatro SURTE EFECTO LA ANTERIOR
NOTIFICACION. BOY FE

LIC. LETICIA KARIN RODRIGUEZ ESTAN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO